

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2012



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2012

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-12-010-3



# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	65
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	66
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	98
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	98
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	109
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	117
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	118
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	118
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	121
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	121

**II. CONFLICTIVIDAD ..... 122**

**CONFLICTIVIDAD EN 2012 ..... 123**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	123
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	123
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	124
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	124
5.	<i>Desistimientos</i> .....	133

**III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 141**

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional.....	142
Sentencias.....	144
Desistimientos .....	145
Recursos y conflictos.....	146
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	152

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

### 1.1 SENTENCIA 120/2012, DE 5 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 4.7.2012).

#### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña. (Núm. 1291-1999).
- **Norma impugnada:** Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 59, apartado Uno, que modifica el capítulo VII del Título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- **Motivación del recurso:** El artículo 59.Uno modifica la redacción de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en lo que se refiere al endeudamiento local. El Gobierno de la Generalitat de Cataluña impugna la nueva redacción que el artículo impugnado da al primer párrafo del apartado 1 y al párrafo final del apartado 4 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, debido a que en estos apartados se sustituye a los órganos competentes de las CC.AA. por los del Ministerio de Economía y Hacienda para otorgar la autorización de determinadas operaciones de

endeudamiento de los entes locales, por lo que considera invadidas sus competencias ejecutivas en materia de tutela financiera de los entes locales.

**b) Comentario-resumen**

De las cuestiones preliminares se destaca la planteada por la parte actora de que mediante una Ley `de acompañamiento´ se pueda modificar normativa básica. A ello el TC reitera su doctrina en la que reconoce que *“la única exigencia derivada de la Constitución en relación con las normas básicas es que éstas se hallen, como regla general, en una Ley votada en Cortes”* (STC 233/1999, FJ.40). Asimismo, tampoco reconoce que haya habido quiebra del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE dado que la Ley 50/1998 *“tiene un objeto que, aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados (...) mediante su publicación en el «Diario Oficial de las Cortes Generales», como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el B.O.E.”* (STC 136/2011, FJ.9).

Ya en el enjuiciamiento de fondo, el TC recuerda que el establecimiento por el legislador de límites al endeudamiento de los entes locales ha sido reconocido tanto en la doctrina constitucional (STC 4/1981, FJ.16) como en las diferentes normas jurídicas reguladoras de esta materia, entre las que destaca la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dictada en desarrollo del artículo 135 CE, cuyo artículo 13.5 establece que *“La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones*

*de deuda, (...) tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública (...)*”.

En cuanto al reparto de competencias entre el Estado y la parte actora (que esgrime la competencia asumida en el art. 218.5 EAC) en el ejercicio de la tutela financiera de los entes locales, el TC se remite a las SSTC 56 y 57/1983 en las que precisó que la “tutela financiera”, lejos de incardinarse en un título competencial del Estado o de las CC.AA., su ubicación dependerá de la repercusión que en otras áreas que tenga la apelación al crédito local, de manera que cuando el recurso al endeudamiento local pueda tener incidencia en el área de la política crediticia y del equilibrio económico, la competencia será del Estado, mientras que cuando se limite a la tutela de los intereses locales, sin incidencia notable en estas áreas, la competencia de tutela financiera corresponderá a las CC.AA..

Así, en la STC 56/1983 se dio preferencia a las CC.AA. porque la autorización se limitaba a examinar si el crédito local a autorizar superaba o respetaba el techo de endeudamiento fijado periódicamente por el Gobierno. Sin embargo, en la STC 57/1983 se dio preferencia a las competencias estatales en materia de crédito y de actividad económica (del art. 149.1.11ª y 13ª CE), al referirse a la autorización de una operación de crédito que suponía superar el techo normal de endeudamiento. Esta doctrina se reiteró en la STC 134/2011 en la que se estimó que, en caso de desequilibrio presupuestario, condicionar las operaciones de autorización de deuda de los entes locales a la cobertura de las reglas 11ª y 13ª del artículo 149.1.CE no comportaba vulneración de la autonomía de dichos entes ni de su suficiencia financiera. Este entendimiento extensivo de las competencias básicas del Estado en la ordenación del crédito hasta abarcar actos de pura ejecución ha sido



reiteradamente justificado por la doctrina constitucional (STC 235/1999, FJ 3, entre otras) en la que, además, se ha justificado la prevalencia de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.14ª CE (Hacienda General) sobre la básica del artículo 149.1.18ª CE en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto medidas de coordinación entre la hacienda estatal y las haciendas locales y la salvaguarda de la suficiencia financiera de las haciendas locales en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local.

No obstante, el TC señala que si se aplica su doctrina de que “el título específico ha de prevalecer sobre el genérico”, en el caso examinado la competencia básica sobre “ordenación del crédito” ha de considerarse de mayor especificidad que la exclusiva sobre “hacienda general”, por lo que sería aquella la que habría de prevalecer.

El TC pasa al examen del artículo 54.1 LHL y precisa que el inciso impugnado acota la autorización por las CC.AA. con competencia en la materia a las operaciones de crédito realizadas con entidades financieras residentes en España en moneda nacional o equivalente, correspondiendo en todos los demás casos dicha autorización al Ministerio de Hacienda. Ahora bien, entiende el TC que esta acotación supone una reiteración del artículo 54.5.a) LHL que reserva a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda las operaciones que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, artículo cuya constitucionalidad no discute la Generalitat de Cataluña ya que, ciertamente, las mismas trascienden el ámbito local en el sentido afirmado en la STC 57/1983. Lo mismo hay que decir de las operaciones de crédito concertadas en moneda distinta al euro sea cual sea la residencia de la entidad de crédito concernida (acotación introducida ex novo por la Ley impugnada), ya que las fluctuaciones del

mercado de control de cambios puede afectar considerablemente el importe final de las operaciones concertadas. En consecuencia, estas reservas a la autorización estatal tienen carácter materialmente básico pues resultan coherentes con el artículo 149.1.11ª y 13ª CE y 218.5 EAC/2006 en el sentido indicado por las SSTC 56 y 57/ 1983.

Asimismo el TC aprecia el carácter materialmente básico del inciso impugnado del artículo 54.4 ya que se limita a atribuir al MEH previo informe de las CC.AA. la autorización de los escenarios de consolidación presupuestaria que tenga alguna de las operaciones de crédito local previstas en el art. 54.5 LHL. Se trata aquí de operaciones a formalizar con el exterior o instrumentadas mediante emisión de deuda o cualquier apelación al crédito público que el art. 54 LHL ya reservaba al Estado desde su redacción inicial y lo que hace la Ley 50/1998 es introducir algunas modificaciones que en nada desvirtúan la necesidad de la autorización estatal. Esta autorización se incardina en el área de la política crediticia y en el equilibrio económico que sirve de fundamento a los títulos estatales. Además, el art. 54.5 LHL tampoco ha sido discutido por la Generalitat.

Fallo: El TC acuerda desestimar el recurso en su totalidad.

**1.2 SENTENCIA 122/2012, DE 5 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. (Publicada en el BOE de 4.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno.(Núm. 1772-2001).

- **Norma impugnada:** Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la Ley.
- **Motivación del recurso:** La Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre estableció el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, un tributo propio de la Comunidad Autónoma, creado al amparo de los arts. 133.2 y 157.1 b) CE. El actor considera que el impuesto autonómico vulnera el art. 6.3 LOFCA, por someter a gravamen la misma materia imponible que el impuesto local sobre actividades económicas y, como pretensión subsidiaria, el impuesto sobre bienes inmuebles, sin que en la legislación sobre régimen local exista una habilitación para ello.

**b) Comentario-resumen**

El TC destaca en primer lugar que, con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, ha modificado el art. 6.3 LOFCA para que las reglas de incompatibilidad de los tributos autonómicos en relación con los tributos locales se refieran al ‘hecho imponible’ y no a la ‘materia imponible’, al igual que se prescribe en el artículo 6.2 LOFCA en relación con los tributos estatales, con lo que, a partir de la modificación “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por (...).el Estado” (art.6.2 LOFCA) y “los tributos locales” (art. 6.3 LOFCA)”.

El TC recuerda a continuación que no procede identificar los conceptos de materia imponible y hecho imponible (ya que) “el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico; es el acto o presupuesto previsto por

la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria. (SSTC 37/1987, FJ 14; y 186/1993, FJ 4). Por el contrario, “por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico”. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al “hecho imponible” le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, (STC 289/2000, J 4; 168/2004, FJ 6; 179/2006, FJ 4). Aplicando esta doctrina al vigente art. 6.3 LOFCA resulta que este precepto no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre materias imponibles ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, la duplicidad de hechos imponibles.

Pasa ahora a analizar la coincidencia de hechos imponibles en el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales y en el Impuesto sobre actividades económicas, aclarando previamente que su análisis podrá no ceñirse estrictamente a la definición del hecho imponible que realiza el legislador de cada Impuesto, sino que podrá ampliarse a otros preceptos legales y a otros elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación del hecho imponible, la capacidad económica gravada, dado que “el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza” (por todas. SSTC 194/2000FJ 8; 276/2000, FJ 4).

Asimismo manifiesta que otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imponibles de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal “la intención del legislador del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, EJ 13), sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o estimular o incentivar una determinada actuación (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 B).

El TC comienza con el examen del hecho imponible del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. Según el art. 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al detalle que disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados. Pero esta redacción hace dudar de si lo realmente gravado es la titularidad de un inmueble o si, por el contrario, lo es la realización de la propia actividad comercial de venta de productos al por menor en grandes superficies. Las dudas se despejan atendiendo a otros preceptos de la Ley impugnada que vienen a complementar la regulación del hecho imponible, como son la referente al elemento subjetivo del hecho imponible, art. 6), el cual establece que contribuyente es “la persona física o jurídica titular del gran establecimiento comercial individual definido en el art. 4”; al art. 2 de la misma ley, donde se regula el objeto del impuesto como “la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una

posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen”.

Por consiguiente si el hecho imponible “es el acto o presupuesto previsto por la Ley que, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica” y quien realiza el hecho imponible es el titular del gran establecimiento comercial individual, la manifestación de capacidad económica gravada es la que concurre en determinados grandes establecimientos comerciales individuales. Asimismo hay que tener en cuenta que la Ley excluye del impuesto a determinados artículos (material de construcción, maquinaria, jardinería, etc.) por lo que es posible concluir que lo gravado por el impuesto autonómico es la realización de un tipo específico de actividad comercial individual, de venta de determinados productos al por menor o al detalle, mediante grandes superficies de venta, y no la mera titularidad o el uso de los inmuebles en los cuales se desarrolla dicha forma de comercio.

Se aprecia aquí la diferencia respecto al IBI, cuyo hecho imponible es la titularidad del inmueble y no del establecimiento comercial.

Por su parte, el art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, regula un hecho imponible genérico, comprensivo de todo tipo de actividades económicas al establecer que el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) “está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado”. En este caso, el hecho imponible del impuesto pretende gravar la capacidad económica se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica, de manera que las cuotas

tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto se exigen en función de esa riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural. Sin embargo, el Impuesto autonómico de Cataluña sobre Grandes Establecimientos Comerciales grava únicamente un concreto tipo de actividad empresarial, la realizada por grandes establecimientos comerciales individuales de venta al detalle, siempre que se lleve a cabo utilizando superficies de venta iguales o superiores a los 2.500 metros cuadrados.

De lo anterior se deduce que la actividad de comercio al por menor, realizada por los grandes establecimientos comerciales individuales, resulta gravada simultáneamente por ambos impuestos. Una primera comparación de la regulación del hecho imponible de ambos impuestos cabe concluir que nos encontramos ante dos impuestos, uno general, que afecta a todo tipo actividades económicas, por su mero ejercicio, y que grava la riqueza potencial que se pone de manifiesto con el ejercicio de una actividad económica, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia, y otro impuesto específico, que grava únicamente a determinadas actividades comerciales, las ejercidas por las grandes superficies comerciales individuales, por su repercusión sobre el consumo, la ordenación del territorio y el medio ambiente. Sin embargo El TC considera que estas diferencias entre los hechos imponibles de los impuestos examinados no son suficientes para entender superada la prohibición establecida en el art. 6.3 de la LOFCA.

Pasa entonces a examinar qué papel juega el elemento “superficie” en la determinación de la Base imponible. En el IAE, que “grava rentas presuntas que se ponen de manifiesto en el ejercicio de actividades económicas”, la superficie constituye un elemento fijo que elige el legislador como índice de riqueza presumiéndose, como regla general,

que cuando una empresa de venta al por menor tiene una mayor superficie de venta, el rendimiento económico de la misma también será mayor.

Sin embargo, en el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales la superficie no es un mero índice de riqueza, utilizado para cuantificar el tributo, sino que sirve también para calificar el tipo de actividad gravada, y así identificar los sujetos pasivos que, a los efectos del impuesto, son grandes establecimientos comerciales. El elemento superficie es un presupuesto que ha de concurrir para que se realice el hecho imponible, pues sólo el ejercicio de éste determinado tipo de actividad es lo que ha querido gravar el legislador, porque considera que produce un impacto negativo sobre el medio ambiente, el territorio y el comercio tradicional.

En definitiva, con el pago de un impuesto el legislador autonómico, independientemente de la cuantía de los beneficios que pueda obtener, pretende desincentivar la existencia de estos grandes establecimientos comerciales individuales sirviendo la recaudación del propio tributo para compensar “el impacto territorial y medioambiental que pueda ocasionar este fenómeno de concentración de grandes superficies comerciales”- lo que tiene, aunque sea parcialmente, una finalidad extrafiscal-, y atender a “las necesidades de modernización y fomento de comercio integrado en trama urbana”, razón por la cual el art. 3 de la Ley afecta el producto de dicha recaudación al “fomento de medidas para la modernización del comercio urbano” y al “desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales”.

El TC concluye finalmente que la comparación de las bases imponibles del Impuesto autonómico controvertido y el IAE, una vez puesta en



relación con sus hechos imponible, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

**1.3 SENTENCIA 123/2012, DE 5 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 716/2005, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE RESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS APUESTAS HÍPICAS DE ÁMBITO NACIONAL Y SE AUTORIZA SU EXPLOTACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO. (Publicada en el BOE de 4.7.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Junta de Andalucía. (Núm. 7315-2005).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípicas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2, 3, 4 y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma de Andalucía entiende que el Real Decreto objeto del conflicto vulnera su competencia exclusiva en materia de “casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las

apuestas mutuas deportivas-benéficas” en virtud de los dispuesto en el artículo 13.33 de su Estatuto de Autonomía.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional coincide con las partes en el encuadramiento competencial, que se inserta en el ámbito competencial “juegos y apuestas”.

A continuación recuerda que conforme a su consolidada doctrina, sintetizada en la STC 32/2012, la materia juego ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de “casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas” en sus respectivos Estatutos y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma pero no la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos limitan al territorio de la Comunidad en el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias.

En concreto, por lo que respecta a las apuestas como modalidad de juego, el Tribunal Constitucional, reitera que ex artículo 149.1.14ª de la CE, corresponde al Estado en razón de su naturaleza de fuente de la hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional, así como el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado.

Por tanto, la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de juegos, apuestas y casinos se restringe a aquellos que se desarrollen con carácter exclusivo en el territorio autonómico, y puesto que la regulación del Real Decreto examinado recae sobre un juego de ámbito estatal, como son las “apuestas hípcas externas de ámbito nacional” no altera ni perturba la competencia ya ejercida por la Comunidad Autónoma en relación con las apuestas hípcas que se celebren exclusivamente en su territorio.

Fallo: en conclusión, el Tribunal Constitucional afirma la competencia del Estado para dictar el Real Decreto 716/2005 y descarta la denunciada vulneración de las competencias autonómicas en materia de juego, desestimando el conflicto positivo de competencia.

**1.4 SENTENCIA 124/2012, DE 5 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DE 9 DE FEBRERO DE 2006 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS ADJUDICACIONES, POR CONCURSO ABIERTO Y URGENTE, DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DEL ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA “CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: A-6 A M-607” Y DEL ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA “NUEVA CARRETERA R-1. TRAMO: EL MOLAR/M12 Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: 607/A-1”. (Publicada en el BOE de 4.7.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 4572-2006).

- **Norma impugnada:** Resoluciones de 9 de febrero de 2006 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y del anteproyecto de construcción y explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: el Molar/M12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.
- **Extensión de la impugnación:** Todas las resoluciones impugnadas.
- **Motivación del conflicto:** Considera el Abogado del Estado que la competencia del Estado para legislar en materia de carreteras deriva del título “obras públicas de interés general” contemplado en el art.149.1.24ª CE, al constituir las carreteras una variante específica de las obras públicas.

**b) Comentario-resumen**

El TC inicia su argumentación señalando la identidad del conflicto con el conflicto positivo de competencias núm. 3280-2006, planteado por el Gobierno de la Nación frente a las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se hacen públicas las convocatorias de concursos, por procedimiento abierto, para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto y construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y del anteproyecto de construcción y explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: el Molar/M12 y cierre norte de la M-50. Tramo:

607/A-1”, resuelto en la STC 112/2012, de 21 de mayo, a cuyos razonamientos se remite para resolver el asunto.

El conflicto se enmarca en el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de carreteras, materia en la que confluyen competencias autonómicas, en virtud de lo establecido en el art.26.1.6 EACM que dispone que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de “carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid”, y competencias estatales derivadas del título “obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma”, contemplado en el art,149.1.24ª CE (en este sentido STC 65/1998, de 18 de marzo, FJ 8). Así pues, indica el TC, la solución del conflicto pasa por determinar si la competencia autonómica sobre las carreteras que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad de Madrid queda condicionada por la estatal sobre las carreteras (obras públicas) de interés general, razón por la cuál es preciso definir si las carreteras a que se refieren las resoluciones impugnadas discurren exclusivamente por el territorio de la Comunidad de Madrid y, en ese caso, si son carreteras de interés general.

En relación con el cierre norte de la M-50, el TC concluye que pese a ser intracomunitaria, es de interés general por sus características, citando la STC 112/2012.

Por lo que respecta a la “Nueva Carretera R-1”, entiende el TC que la R-1 es una carretera de interés general al concurrir en la misma las circunstancias previstas en los apartados 3.1 y 3.4 del art.4 de la Ley de Carreteras, y que la titularidad de una Administración sobre una carretera

determina su competencia no sólo para su construcción sino para todos los aspectos conexos con ella.

Fallo: De conformidad con todo lo anterior, del mismo modo que se declara en la STC 112/2012 que vulneran las competencias del Estado en materia de carreteras las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid vulneran las competencias en materia de carreteras idéntica declaración corresponde hacer respecto de las Resoluciones de 9 de febrero de 2006 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y del anteproyecto de construcción y explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: el Molar/M12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”, y en consecuencia, el TC declara que corresponde al Estado la competencia controvertida y declara la nulidad de ambas Resoluciones.

**1.5 SENTENCIA 132/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2000, DE 27 DE OCTUBRE, DE CONSEJOS INSULARES. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno.(Núm. 6433-2000).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de les Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los artículos 7.1, 3 y 5; 8.1 h) y v), 2 y 3; 9.1 u) y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a) y 2, párrafo segundo; 16.1 y 3; 17.2; 18.1; 20.4, 5 y 6; 22.2 y 3 de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de lo dispuesto en el art. 23 CE (derecho a la participación en los asuntos públicos) y de la normativa básica de régimen local dictada por el Estado ex art. 149.1.18ª CE.

**b) Comentario-resumen**

El núcleo del argumento esgrimido por el Estado se resume como sigue:

“El reproche que esencialmente se dirige es la creación de un nuevo órgano en el seno de los consejos insulares: el consejo ejecutivo, que, pese a ser "el elemento motor del gobierno y de la administración ejecutiva de los consejos", según la definición dada por la exposición de motivos de la Ley balear 8/2000, no necesariamente ha de estar integrado por miembros electos. De modo que determinadas competencias propias de la Administración local no se ejercen bajo los principios de autonomía y representación puesto que quienes tienen la capacidad decisoria serán nombrados libremente por los Presidentes de los consejos, vulnerándose así el bloque de constitucionalidad antes descrito y el art. 23 CE. Además, los preceptos legales impugnados vulneran la normativa básica estatal en materia de organización y funcionamiento de la Administración local, así como la Ley Orgánica del régimen electoral general”.

Sin embargo, este argumento básico es desestimado por el TC por los siguientes motivos:

“El carácter representativo de los órganos a los que corresponde la dirección política de los entes locales constituye una exigencia inherente a este concepto de autonomía local. Una exigencia que, en el plano normativo, se traduce en la atribución constitucional del gobierno y administración municipal a alcaldes y concejales electos (art. 140 CE) y del gobierno de las provincias a corporaciones “de carácter representativo” (art. 141.2 CE). Por otro lado, esta misma exigencia es compatible con la existencia, en el seno de esos entes locales, de órganos cuya integración no se encuentre enteramente reservada a los miembros electos de la corporación, al primar en ellos el perfil ejecutivo. En el bien entendido que éstos deberán responder de su acción ante aquéllos, que, precisamente por reunir la condición de órganos representativos, son los únicos facultados para dirigir la acción de las Administraciones locales en ejercicio de ese núcleo de la autonomía local que, según dijimos en la STC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 4, “consiste, fundamentalmente en la capacidad de decidir libremente, entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política (STC 4/1981, fundamento jurídico 3)”. (FJ 4).

“Cierto es que la ley controvertida en este proceso constitucional no reserva la condición de miembros del órgano colegiado -consejo ejecutivo- ni la titularidad de los órganos unipersonales -direcciones insulares y secretarías técnicas- a los miembros electos del consejo insular [art. 15.1 a)]. Pero esta particularidad del régimen de los consejos insulares ni contradice la legislación básica sobre administración local, ni comporta, por las razones ya apuntadas, una vulneración de la autonomía local concretada en el autogobierno de la entidad local -aquí, la isla- a través de corporaciones de carácter representativo (arts. 137, 140 y 141.4 CE)”. FJ 4.



“Además, de la indicada particularidad del régimen jurídico de los consejos insulares no se sigue una vulneración de la autonomía local concretada en el autogobierno de la isla como entidad local a través de corporaciones de carácter representativo, puesto que el Pleno del consejo insular, que conserva todas las potestades decisorias y el control político del ente, sólo está integrado por miembros electos”. FJ 4.

Fallo: Como consecuencia de lo anterior, el TC ha desestimado el recurso casi en su totalidad, si bien ha declarado inconstitucional el art. 8.2 de la ley impugnada (delegación de determinadas atribuciones asignadas al Pleno) y el segundo párrafo del art.15.2 (designación por el presidente, entre los consejeros ejecutivos, del secretario del Consejo Ejecutivo).

**1.6 SENTENCIA 133/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1336/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA ONCE LA EXPLOTACIÓN DE UNA LOTERÍA INSTANTÁNEA O PRESORTEADA. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 3133-2006).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la ONCE la explotación de una lotería instantánea o presorteada.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad del Real Decreto.
- **Motivación del conflicto:** Fundamentalmente, la Comunidad Autónoma alega que su competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y

apuestas (art.30.28 EACan.) no reconoce competencia al Estado sobre juegos en territorio canario, reserva que sí existe en otros EEAA, silencio estatutario que implica la competencia de las CC.AA. sobre todo tipo de juegos y apuestas que se celebren en su territorio y no reconoce que el Estado pueda actuar por aplicación del art. 149.3 CE, supraterritorialidad, fines de interés general o por la naturaleza del ingreso.

**b) Comentario-Resumen**

Tras afirmar que las modificaciones normativas sufridas por la norma impugnada no tienen relevancia a efectos de la supervivencia del conflicto planteado, el TC encuadra las cuestiones controvertidas en la materia de “juego y apuestas” y señala que *“de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus EEAA, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas, y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero precisamente en dicho territorio y no la de cualquier juego en todo el territorio nacional (entre otras, STC 204/2002, FJ.3, y más recientemente, STC 32/2012, en la que se juzgó también la constitucionalidad del Real Decreto 1336/2005 impugnado entonces por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).*

Sin embargo, en la misma doctrina, también se ha matizado que *“ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia,*

*pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14ª de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego” (por todas, STC 32/2012, FJ. 3).*

El TC destaca la importancia del elemento territorial para la atribución de competencias en esta materia a Estado y CC.AA. y reitera la STC 32/2012 (FJ. 4) en la que indicó que la competencia autonómica comprende los juegos que se desarrollen exclusivamente en su territorio mientras que el artículo 1 del Real Decreto impugnado precisa que la modalidad de lotería que establece es de ámbito nacional, lo que determina la competencia estatal sobre la misma. En relación con ello reitera que “corresponde al Estado ex art. 149.1.14ª C.E., en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del monopolio de la Lotería Nacional, y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional; y además, en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado y sin perjuicio de la competencia exclusiva (autonómica) para autorizar o celebrar aquellas actividades dentro de su ámbito territorial” (STC 163/1994, FJ. 8).

En cuanto a la vulneración de la autonomía financiera y suficiencia de recursos alegada por las CC.AA. el TC descarta que se produzca vulneración alguna y recuerda que si bien la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas exige la disposición de los

medios financieros precisos para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, sus competencias propias, también ha declarado que el principio de suficiencia financiera, no es sin embargo un valor absoluto sino que ha de quedar situado dentro de las posibilidades reales del conjunto de un sistema financiero presidido por el principio de solidaridad. (STC 32/2012, FJ.7).

Con base en este argumento, el TC considera que la nueva modalidad de lotería no compromete la autonomía financiera de las CC.AA. quien, por una parte, tendría que demostrar que la nueva modalidad de lotería de ámbito estatal pone en peligro la suficiencia de recursos de las CC.AA. para ejercer las competencias autonómicas en materia de juego; demostración necesaria, puesto que éste principio no se configura como un derecho a recibir una determinada financiación sino como “un derecho a que la suma global de los recursos existentes se reparta entre las CC.AA. respetando los principios de solidaridad y coordinación” (STC 13/2007, FJ.5). Por otra parte porque una eventual minoración de ingresos que puedan derivar de la previa explotación por las CC.AA. en su territorio de una modalidad de lotería similar no es causa para cuestionar la legitimidad del ejercicio por el Estado de sus competencias ex art. 149.1.14<sup>a</sup> CE por el hecho de que al hacerlo no haya previsto ningún mecanismo de compensación financiera, ni condicionar las competencias del Estado (STC 13/2007, FJ.7).

Finalmente en relación con el cumplimiento de fines de interés general que la CC.AA. no reconoce a la nueva modalidad de lotería, el Tribunal recuerda que los ingresos que se obtengan con su explotación se destinarán a los mismos fines que los demás juegos autorizados a la ONCE y que ésta es una organización de ámbito estatal, de carácter social y de indudable interés público ya que carece de fin de lucro

destinándose los ingresos recaudados al sostenimiento económico de la Entidad, habiéndose reconocido expresamente la relevancia de sus fines por la STC 171/1998, FJ.4., por lo que resulta patente que el Real Decreto impugnado atiende al cumplimiento de fines de interés social. Ahora bien, independientemente del carácter general o social de sus fines, se trata de una lotería de ámbito nacional.

Fallo: Desestima el conflicto planteado contra el RD 1336/2005.

**1.7 SENTENCIA 134/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1336/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA ONCE LA EXPLOTACIÓN DE UNA LOTERÍA INSTANTÁNEA O PRESORTEADA. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 3134-2006).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la ONCE la explotación de una lotería instantánea o presorteada.
- **Extensión de la impugnación:** Los artículos 1, 2, 3 y 4.
- **Motivación del conflicto:** La Junta de Andalucía considera que el Real Decreto 1336/2005 desconoce las competencias autonómicas en materia de casinos, juegos y apuestas (art.13.33 EAA), ya que crea una nueva lotería que en nada tiene que ver con la Lotería Nacional ni con el cupón pro ciegos, que sí tienen cabida en la competencia estatal del artículo

149.1.14ª CE, pues en la lotería instantánea o presorteadada no existe ese pretendido beneficio del interés general y de ámbito nacional por lo que rechaza que pueda producirse un trasvase competencial en materia de juego y apuestas al Estado a partir del artículo 149.1.14ª CE.

**b) Comentario resumen**

Tras afirmar que las modificaciones normativas sufridas por la norma impugnada no tienen relevancia a efectos de la supervivencia del conflicto planteado, el TC encuadra las cuestiones controvertidas en la materia de juego y apuestas, y reiterando la doctrina contenida en sentencias anteriores, señala que *“de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas”* y que *la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma* (STC 204/2002, FJ.3, y más recientemente, STC 32/2012, en la que se juzgó también la constitucionalidad del Real Decreto 1336/2005 impugnado entonces por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

Sin embargo, en la misma doctrina, también se ha matizado que *“ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en*

*general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14ª de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego” (por todas, STC 32/2012, FJ. 3).*

El TC toma como canon de constitucionalidad el art. 81, apartado 1, del EA And vigente en el momento de dictar STC, que afirma la competencia exclusiva de las CC.AA. en materia de juegos, apuestas y casinos cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en su respectivo territorio. Cita, asimismo, el apartado 2 que reconoce la existencia de modalidades de juegos de ámbito estatal al decir que *“La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de (C.A)-Estado”*. Por otra parte, el TC aclara que, en contra de lo que pretende la C.A., los preceptos impugnados no pretenden ordenar ni disponer actividades de asistencia social.

Conforme a estas consideraciones, el TC, reiterando la doctrina contenida en la STC 32/2012, (FJ.8), concluye que *“la competencia de las CC.AA. comprende los supuestos de juegos que se desarrollen exclusivamente en Andalucía, y este no es el caso del Real Decreto impugnado cuyo artículo 1 precisa que la modalidad de lotería que establece es de ámbito nacional.*

Fallo: En base a lo anterior desestima el conflicto positivo de competencia.

**1.8 SENTENCIA 135/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2007, DE 2 DE JULIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, CON EL FIN DE ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2003/55/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. (Núm. 7745-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 12/2007, de 2 de julio por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado 20 del artículo único de la Ley 12/2007, de 2 de julio, que modifica el apartado 7 del art.73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que el Estado, al atribuir carácter básico al apartado 7 del art. 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, impide a la Comunidad Autónoma ejercer sus competencias de desarrollo normativo y ejecución, y de planificación económica en su ámbito territorial, vaciando, por tanto, las competencias autonómicas en la materia.



En concreto alega la vulneración de las siguientes competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía: competencia exclusiva en materia de «instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad» (art. 16.1.11), «fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica general» (art. 26.1.17), «ordenación y planificación de la actividad económica general» (art. 26.3.1.1), «industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear» (art. 26.3.1.3) y, por último, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «régimen minero y energético» (art. 27.8).

**b) Comentario-resumen**

La Comunidad de Madrid consideró que los criterios del nuevo art.73.7, aplicables al otorgamiento de autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución exceden del concepto material de bases derivado de la doctrina constitucional, pues agotan las posibilidades de desarrollo de la Comunidad con arreglo a sus propias competencias. A este respecto, señala el TC (FJ 4) que *“Como regla general, y de acuerdo con la doctrina expuesta, las bases deben garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales. En el caso concreto aquí examinado, los intereses generales que persigue la modificación de la normativa estatal por la Ley 12/2007 vienen señalados*

*en el preámbulo de la ley y derivan de la necesidad de adaptarse a la Directiva 2003/55/CE con la finalidad de conseguir un mercado interior de gas natural plenamente liberalizado del que se pueda derivar una mayor competencia, reducción de precios y mejora en la calidad del servicio al consumidor final. (...).*

Para asentar el punto de partida, el Tribunal afirma que *“el sistema económico integrado supone que las inversiones realizadas tienen una repercusión directa en las tarifas que pagan todos los usuarios del gas natural. Por tanto, debemos afirmar que la fijación del principio de preferencia en la adjudicación de las autorizaciones de construcción y explotación previsto en el art. 73.7, al otorgar preferencia a la empresa que ya está en la zona geográfica y que, por tanto, ha realizado las correspondientes inversiones, contribuye a reducir los precios a pagar por el consumidor final. Lo mismo podemos decir del resto de criterios a los que se deberá atender de no existir distribuidor en la zona y que vienen a reforzar un principio consolidado y esencial para el funcionamiento del sistema del gas: el de monopolio natural en su distribución”,* pasa a dilucidar si resulta necesario que el Estado imponga dichos criterios con carácter general y básico o si el mismo fin podría conseguirse si cada Comunidad Autónoma pudiera establecer los criterios objetivos que considere oportunos para otorgar la concesión.

En este sentido, el Tribunal concluye que: *“la fijación por el Estado de unos criterios de adjudicación de las correspondientes autorizaciones de obligatoria ponderación por todas las Administraciones competentes debe considerarse una norma básica que trata de asegurar que en todo el Estado se tomen en consideración los mismos objetivos de eficiencia y economía del sistema. Si cada Comunidad Autónoma tuviera plena libertad para fijar los criterios de adjudicación de las autorizaciones, el*

*sistema gasista podría verse obligado a retribuir instalaciones redundantes si una Comunidad Autónoma decidiese no ponderar la ventaja objetiva que supone ser distribuidor de la zona, lo que encarecería el coste del gas a todos los usuarios. Como hemos señalado, la Ley ha optado por un sistema económico integrado en el que las inversiones que se lleven a cabo por las empresas encargadas de las actividades de transporte y distribución van a repercutirse directamente en las tarifas que satisfacen los usuarios del gas natural, de manera que las decisiones que se tomen en relación con las autorizaciones de instalaciones de distribución van a tener una repercusión inmediata en las retribución de las actividades gasistas. Por ello debemos entender que la fijación de unos criterios uniformes a observar en todo el territorio nacional para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones constituye una norma básica, con arreglo al art. 149.1.13 y 25 CE, que trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas”.*

En cuanto a la alegación de la parte recurrente sobre la conculcación del artículo 38 CE, en tanto que el precepto recurrido no permite concurrir en igualdad de condiciones a todas las empresas distribuidoras, señala el Tribunal (FJ 5) que “*Como dijimos en la STC 88/1986, de 1 de julio (FJ 4) «el reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta -art. 38, inciso segundo- por parte de los poderes públicos supone la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre*

*empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste».*

*“Como ya hemos señalado, todas las empresas pueden concurrir en condiciones de igualdad en las nuevas zonas que se pretendan gasificar, ahora bien, en las zonas en las que ya existe un distribuidor el art. 73.7 de la Ley 34/1998 concede preferencia para otorgar la correspondiente autorización a la empresa que ha acometido las inversiones necesarias en dicha zona, pero sin que ello suponga la obligación de otorgarla necesariamente a su favor negando toda oportunidad a otra empresa. Aquella que ya tenga la autorización de una zona dispone de una ventaja no definitiva sobre la zona de influencia aneja a su zona autorizada, de manera que no gozará de exclusividad sino de preferencia para obtener la nueva autorización. Esta medida no es, por tanto, excluyente del acceso al mercado pues no impide que puedan otorgarse nuevas autorizaciones previas en libre competencia, respecto de las cuales, no obstante, tendrá preferencia la empresa que ya está en la zona geográfica o área de influencia adyacente a la nueva zona para la que se solicita autorización. En consecuencia, el precepto impugnado no vulnera el derecho a la libertad de empresa recogido en el art. 38 CE, ya que la medida resulta proporcionada y razonable al objetivo perseguido con la misma, al tratar de primar la eficiencia en beneficio del sistema gasista para lograr unas menores inversiones y conseguir así un menor precio para el consumidor final”.*

Por último, sostiene la Comunidad de Madrid que la nueva redacción dada al apartado 7 del art. 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por la Ley 12/2007, de 2 de julio, conculca el principio de interdicción de la

arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 CE, pues no se limita a plasmar una opción política del legislador sino que contiene una auténtica discriminación que afecta a las empresas distribuidoras que no ostenten la condición de autorizadas en la zona, y ello sin justificación alguna de índole técnica que permita defender tal medida.

En relación con ello, el TC afirma (FJ 6) que *“la medida adoptada por el legislador -establecer un principio de preferencia a favor de la empresa que ya opera en la zona geográfica- podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues ni la medida adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable. En este sentido, el diferente tratamiento que el precepto establece entre las posibles empresas distribuidoras en función de que dispongan o no de autorización administrativa previa para una zona determinada no resulta arbitrario ni carente de finalidad, al perseguir que las empresas tengan que realizar unas menores inversiones y con ello lograr una menor carga económica para el consumidor final. Si el principio de preferencia que establece el art. 73.7 de la Ley 34/1998 trata de primar la eficiencia y evitar que la redundancia de redes genere un perjuicio para el consumidor porque habría de hacer frente a los mayores costes que supondrían nuevas inversiones, no cabe duda que desde la perspectiva de la arbitrariedad ningún reproche se puede hacer al precepto impugnado”*.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.9 SENTENCIA 136/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2008, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALIDAD. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 2810-2009).
- **Norma impugnada:** Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los artículos 14 y 15 de la Ley, por los que se modifican los artículos 171 y 172 del Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat (TRLT).
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias exclusivas estatales del artículo 149.1.(16ª , 17ª y 14ª) CE.

**b) Comentario-resumen**

La modificación del los art 171 TRTL estableció que la ya existente tasa por prestación de asistencia sanitaria, cuyo hecho imponible era la prestación de los servicios sanitarios definidos en el art 173 TRLT, sería exigible a los asegurados de MUFACE, MUGEJU e ISFAS. En cuanto a la modificación del art 172 TRTL, determinó que las citadas mutualidades serían sustitutas del contribuyente.

El TC dictó sentencia en que apreció la existencia de inconstitucionalidad en cuanto al núcleo del asunto planteado por el Estado (modificación del apartado 1º del artículo 171 TRLT y del inciso segundo del apartado 1º del art. 172 TRLT).

La resolución del TC señala que la cuestión debatida está relacionada, de forma específica, con las competencias de la regla 16ª del art. 149.1 (bases y coordinación general de la Sanidad), frente a las competencias de la regla 17ª (Seguridad Social); en efecto, "ha de preponderar la regla competencial específica sobre la más genérica".

Además, se recuerda, con carácter previo, que el parámetro de control es la legislación estatal básica vigente en el momento de dictar sentencia y no en el momento de interposición del correspondiente recurso. En el caso actual, esto significa que la norma estatal pertinente es la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, reformada, tras la interposición del recurso, mediante el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de las prestaciones.

Con esta base de partida, el FJ 5 establece lo siguiente:

"Pues bien, en aplicación de la doctrina *supra* recogida, cabe concluir que la decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones, pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia. En efecto, la definición de quiénes pueden considerarse asegurados y en consecuencia tener acceso al Sistema Nacional de Salud, así como las concretas prestaciones sanitarias que deben ser

garantizadas a todos ellos, por integrarse en la “cartera común”, permite establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia. Vinculado con ello, forma lógicamente también parte del ámbito de lo básico la concreta definición de las diferentes modalidades de prestaciones sanitarias comunes (básicas, suplementarias o de servicios accesorios)”.

“Además, también por aplicación de nuestra doctrina (SSTC 98/2004, de 25 de mayo; y 22/2012, de 16 de febrero, FJ3) cabe considerar como básica la definición del sistema de financiación de la sanidad, lo que incluye tanto la garantía general de financiación pública como, dentro de esta garantía, los supuestos en que algunas prestaciones comunes que no son básicas las suplementarias y de servicios accesorios puedan estar sujetas a una financiación adicional con cargo al usuario del servicio (tasa o copago). En efecto, la definición de la modalidad de financiación aplicable a las diferentes prestaciones sanitarias, y en qué supuestos procede el pago de aportaciones por sus destinatarios, tiene una incidencia central en la forma de prestación del propio servicio, constituyendo así también un elemento nuclear del propio ámbito objetivo de las prestaciones sanitarias, que en consecuencia debe ser regulado de manera uniforme, por garantizar el mínimo común de prestaciones sanitarias cubierto por financiación pública en todo el territorio nacional”.

Además, el FJ 8 establece esta importante conclusión:

“En consecuencia, la distribución de competencias en una materia determina la posibilidad de establecer tasas sobre la misma, así como su configuración. Descartado que la Comunidad Autónoma ostente la



competencia para establecer quiénes tienen acceso al sistema público de salud, y descartado también que pueda definir las prestaciones básicas del sistema nacional de salud o las condiciones en las que éstas se prestan, puede concluirse que la Comunidad Autónoma carece también de competencia para establecer una tasa sobre esta materia”.

Fallo: El TC declara inconstitucionales y nulos los arts.14 y15 de la Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad en cuanto modifican el apartado 1º del artículo 171 TRLT y el inciso segundo del apartado 1º del art. 172 TRLT.

**1.10 SENTENCIA 137/2012, DE 19 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y DE PROTECCIÓN DEL MEDIO RURAL DE GALICIA, EN LA REDACCIÓN DADA A LA MISMA POR LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 18/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 9.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 3644-2009).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en la redacción dada a la misma por la Ley del Parlamento de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional segunda de la Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda, precepto que modifica la

disposición adicional tercera de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia.

- **Motivación del recurso:** Para el Abogado del Estado, el precepto que es objeto del recurso de inconstitucionalidad vulnera las competencias del Estado derivadas de los artículos 132 y 149.1 apartados 1, 8 y 23 CE, tal como las mismas han sido ejercidas a través de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. Así, respecto a los dos primeros apartados de la disposición cuestionada argumenta que los mismos resultarían ser inconstitucionales por determinar las condiciones de vigencia y aplicación de una norma estatal, la disposición transitoria tercera de la Ley de costas, que establece el régimen transitorio para la aplicación de la servidumbre de protección establecida en su art. 23. De ambos preceptos estatales se deduce que la aplicación de una servidumbre de protección de 20 metros, frente a la regla general de 100, se limita a aquellos terrenos que estuvieran clasificados como urbanos a la fecha de entrada en vigor de la Ley, esto es, el 29 de julio de 1988, decisiones consideradas básicas por la doctrina del Tribunal Constitucional [STC 149/1991, de 4 de julio, FFJJ 3 d) y 8 d) y STC 198/1991, de 17 de octubre, FJ 8 a)]. Por otra parte, en cuanto al apartado tercero, alega el Abogado del Estado que el mismo afecta a las competencias estatales respecto al deslinde del dominio público marítimo-terrestre tal como las mismas vienen reconocidas en las SSTC 149/1991 y 46/2007, de 1 de marzo, al imponerle que el deslinde deberá ajustarse a la realidad urbanística preexistente reconocida expresamente por la administración autonómica.

**b) Comentario-resumen**

Para la resolución del presente recurso, el TC parte de la STC 87/2012, de 8 de abril, en la que estableció una doctrina que resulta de directa aplicación al supuesto que ahora se controvierte, pues resolvía un recurso sobre la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia.

En la citada Sentencia el TC, remitiéndose a la doctrina de las SSTC 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991, de 17 de octubre, afirmó en su fundamento jurídico 4 que el Estado había ejercido su competencia derivada de la regla 23 del art. 149.1 CE, que le permite dictar legislación básica en materia de medio ambiente, en conexión con la competencia estatal que se deriva del art. 149.1.1ª CE con la finalidad de «establecer servidumbres y limitaciones en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre -y, entre ellas, la servidumbre de protección- a los efectos de garantizar la protección y defensa de sus condiciones medioambientales, y ello sin perjuicio alguno de las competencias autonómicas para la ordenación del territorio y el urbanismo, que no se ven desconocidas por aquella regulación. Lo que sirve tanto para el régimen establecido con vocación de futuro en la legislación de costas como para el régimen transitorio. En estos términos, sólo al Estado compete, en efecto, el establecimiento de tales servidumbres y limitaciones y, por ende, la precisión de su alcance y contenido».

“Así señalamos que «ejerce, al efecto, el Estado su competencia para establecer una legislación básica en materia de medio ambiente, ex art. 149.1.23 CE, en conexión con su competencia ex art. 149.1.1 CE para fijar en condiciones de igualdad el ejercicio del derecho de propiedad en todo el territorio, de modo que las Comunidades Autónomas no pueden

establecer disposición alguna al respecto, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales, operación que quedaría vedada por la doctrina sobre la *lex repetita* sistematizada por la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, y cuyo origen último está en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, según la cual la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que -lo que no es el caso- la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)».

Concluye el TC que *“la Comunidad Autónoma carece, simple y llanamente, de competencia para adoptar disposición alguna para determinar, ni siquiera por remisión mimética a la legislación estatal, limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre dirigidas a su protección y conservación, lo que determina la inconstitucionalidad de la disposición sometida a cuestionamiento”*, y en relación con la colisión entre la competencia estatal sobre medio ambiente, ex art.149.1.23ª CE y la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, señala que esta última no puede oponerse a la primera, pues *“tal y como dejó sentado la reiteradamente citada STC 149/1991, estas competencias no pueden incidir en la fijación por el Estado de la servidumbre de protección de costas en ejercicio de competencias que sólo a él corresponden”*.

Esta declaración de falta de competencia autonómica para el deslinde del dominio público es la razón por la que el TC no entra a analizar los argumentos del Parlamento y la Xunta de Galicia, fundamentada en la coincidencia de regulaciones.

Fallo: Por todo ello, concluye el TC que debe estimar la impugnación y en consecuencia, declara inconstitucional y nula la disposición adicional segunda de la Ley de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda.

**1.11 SENTENCIA 143/2012, DE 2 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 199/2010, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA. (Publicada en el BOE de 30.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña. (Núm. 5344-2010).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad del Real Decreto.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior (121.1 EAC).

**b) Comentario-resumen**

La controversia se plantea entre los títulos competenciales del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13ª CE) y legislación administrativa básica (149.1.18ª) y el de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de comercio interior (art. 121.1 EAC).

La adaptación del ordenamiento jurídico interno a las previsiones de la Directiva 2006/123/CE conllevó la modificación de la Ley de ordenación del comercio minorista en lo relativo a las autorizaciones para llevar a cabo la actividad de venta ambulante o no sedentaria, extremo no discutido por la Generalitat. Lo que si rechaza es que tal necesidad se extienda a la regulación contenida en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero.

El Tribunal, una vez establecido con carácter previo que en el conflicto interpuesto no se cuestiona que la ejecución del Derecho comunitario no puede alterar el orden interno de distribución competencial de los Estados miembros, procede a analizar los títulos competenciales en los que podría ampararse el Estado para llevar a cabo la regulación proyectada. A este respecto plantea si la norma, cuyo objeto es la venta ambulante o no sedentaria, incide en aspectos jurídico-públicos de esta modalidad de venta especial o es propia del régimen de derechos y obligaciones específico de las relaciones contractuales privadas, en cuyo caso podría encuadrarse en los apartados 6ª y 8ª del artículo 149.1 CE, o si a pesar de responder a una dimensión propia del Derecho administrativo, la regulación posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general que requiera una actuación unitaria en el conjunto del Estado conforme a lo permitido por los apartados 13ª y 18ª CE.

El Tribunal descarta que los apartados 6ª y 8ª del artículo 149.1 puedan suponer un fundamento constitucional adecuado, ya que la finalidad genérica del Real Decreto 199/2010 sería el desarrollo reglamentario de la venta ambulante o no sedentaria regulada en los arts. 53 a 55 de la Ley de ordenación del comercio minorista, estableciendo las diferentes condiciones que deben cumplirse para poder ejercer dicha actividad (capítulo I), la regulación de las autorizaciones administrativas (capítulo II)

y el régimen de inspección y sancionador en la materia (capítulo III). Este contenido pone de manifiesto, a juicio del Tribunal, que la naturaleza de esta regulación es de carácter jurídico-público con el fin de dotar a la venta ambulante o no sedentaria de un régimen administrativo de autorización previa por parte de los Ayuntamientos.

Por ello, la finalidad de la normativa enjuiciada es establecer una regulación jurídico-pública de este tipo de actividad comercial y por ello queda excluida la posibilidad de ampararla en la competencia estatal prevista en el art. 149.1.6ª y 8ª CE.

Por lo que respecta los apartados 13ª y 18ª del artículo 149.1, el Tribunal destaca que la propia naturaleza de este tipo de venta presenta una escasa incidencia tanto en la actividad económica general como en la actividad comercial, en particular, tratándose de un fenómeno de ámbito preferentemente local. Así, descarta que el objetivo primordial del Real Decreto atienda a intereses y fines generales que precisen de una actuación unitaria en el conjunto del Estado con el grado de detalle desplegado en el mismo.

Además, en relación con el registro de comerciantes ambulantes, que podría ser el aspecto más controvertido, el Tribunal recuerda que en su Sentencia 124/2003, ya declaró que *«la exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, ni una medida singular de ordenación económica para alcanzar una determinada finalidad, en este caso, el control de esas actividades comerciales, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del*

*consumidor, y por ello no puede reputarse como norma básica al amparo del título competencial que corresponde al Estado ex art. 149.1.13 CE» (F. 6).*

Por último, declara el Tribunal que la carencia de cobertura estatal para ejercer la competencia en esta materia priva también de base competencial suficiente al capítulo III del Real Decreto, en la medida en que está dedicado a la inspección y al régimen sancionador por el incumplimiento de las previsiones prevista en la norma, y las disposiciones transitoria, derogatoria y finales, toda vez que no pueden ser valoradas aisladamente sino en el contexto del Real Decreto en su conjunto y de las materias competenciales controvertidas.

Fallo: El Tribunal estima el conflicto positivo de competencias, y declara que la invasión competencial debe predicarse de la totalidad de los preceptos de la norma.

**1.12 SENTENCIA 148/2012, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 30.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 1996-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.



- **Extensión de la impugnación:** Artículos 14, apartados 1.3 y 1.4 b), c) y e); 32.2 en relación con el artículo 31.2; 34.3; 43.4; 44, letras a) en su inciso «en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley» y g) en su inciso final «que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave»; 80.4; 94; 116.3; 131.2 en cuanto a la frase «cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus condiciones de desarrollo»; 140.2 en relación con el artículo 149.2; 159, apartado 2.2, letra a) en su inciso «que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar» en relación con el apartado 2.4; 159.4 y 199.6.
  
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado plantea que los preceptos recurridos incurren en inconstitucionalidad por vulnerar la competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE), ya que alteran el régimen jurídico estatal de los deberes de los propietarios del suelo urbano; por vulnerar la competencia estatal para establecer la legislación sobre valoraciones (arts. 149.1.1ª y 149.1.18ª CE) y expropiación forzosa (art. 149.1.18ª CE); y por vulnerar las competencias del Estado previstas en los artículos 133.1, 149.1.1ª, 149.1.14ª y 149.1.18ª, así como los derechos y principios contenidos en los artículos 25.1 y 33.3 CE.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, y dado que tanto la legislación estatal sobre suelo como la propia legislación extremeña han sido modificadas, el TC procede a analizar la constitucionalidad de los preceptos objeto de recurso a la luz

de la normativa vigente en el momento de dictar sentencia, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el ius superveniens en procesos de naturaleza competencial (el control de normas impugnadas por incurrir en un posible exceso competencial ha de hacerse de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y con las demás normas que operan de parámetro de enjuiciamiento que estén vigentes en el momento de dictar sentencia -por todas, STC 134/2011, de 20 de julio, FJ 2). De conformidad con lo anterior, se procede a examinar la constitucionalidad de los artículos impugnados (FJ 2), resultando que: *“como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley extremeña 9/2010 en los preceptos impugnados de la Ley 15/2001 para su adecuación al nuevo marco legal en materia urbanística contenido en el texto refundido de la Ley de suelo, la impugnación de los artículos 14.1.4 b), c) y e), 32.2 [salvo en su apartado a.1)] y 34.3 ha perdido su objeto, resultando improcedente un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal que sólo está llamado a pronunciarse sobre una controversia competencial en la medida en que la disputa aún esté viva (por todas, STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 3), lo que no sucede, como ha quedado expuesto, en el caso de los preceptos señalados, porque el legislador extremeño ha modificado los mismos para acomodar su contenido a la legislación estatal”*.

(FJ 3): “por lo que se refiere al encuadramiento competencial de las cuestiones controvertidas, las partes coinciden en los títulos que consideran de aplicación para la resolución del presente proceso, centrándose, principalmente, la discrepancia en la materia en la que se incardinan los preceptos recurridos: condiciones básicas para el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1 CE), legislación sobre expropiación forzosa (artículo 149.1.18 CE), incluso regulación tributaria (arts. 133.1 y 3 y 149.1.14 CE) o bases del régimen jurídico de las Administraciones

Públicas (art. 149.1.18 CE) para el Abogado del Estado, y urbanismo (arts. 148.1.3 CE y 9.31 EAE) para las representaciones procesales de la Comunidad Autónoma. Se difiere, también, al hilo de esta discrepancia, en la interpretación del alcance y significado de la doctrina sentada por este Tribunal -fundamentalmente, en sus SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 14 de julio- acerca de la delimitación de estos títulos”.

De acuerdo con la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1 CE no atribuye al Estado «la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales» [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a)] sino sólo el establecimiento de las posiciones jurídicas fundamentales que tienen por objeto garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes constitucionales y, en el caso que ahora nos ocupa referido al urbanismo, en el ejercicio del derecho de propiedad urbana y el cumplimiento de los deberes inherentes a su función social [STC 61/1997, FJ 9 b)]. Amparado en este solo título competencial, el legislador estatal no puede establecer el régimen jurídico completo de la materia, regulación acabada que corresponde, con el límite de tales condiciones básicas de dominio estatal, al poder público que corresponda según el sistema constitucional de distribución de competencias [STC 61/1997, FJ 7 b)].

Fallo:

1.º La impugnación de los artículos 14.1.4 b), c) y e), 32.2 [salvo en su apartado a.1)] en relación con los artículos 31.2 y 34.3 ha perdido objeto.

2.º Son inconstitucionales y nulos los incisos «indemnizaciones sustitutorias» y «del agente urbanizador o de los titulares de otros derechos» del artículo 43.4, así como los artículos 44 g), y 149.2 salvo en

su inciso primero («el pago podrá producirse mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente situados en la misma unidad de actuación»).

3.º Son conformes a la Constitución los artículos 44 a), 43.4 -en la parte no afectada por la anterior declaración de inconstitucionalidad- y 116.3, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado en los fundamentos jurídicos 6, 14 y 16 de esta Sentencia, respectivamente, y los artículos 140.2 y 149.2 en su inciso primero («el pago podrá producirse mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente situados en la misma unidad de actuación») siempre que se interpreten en los términos señalados en el fundamento jurídico 10.

4.º Se desestima el recurso en todo lo demás.

**1.13 SENTENCIA 149/2012, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 30.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. (Núm. 2004-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Extensión de la impugnación:** El art 126 en cuanto a la redacción dada a los arts. 22.3, 23.4, 23 ter y a la introducción de una nueva disposición adicional novena en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de

los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; el art. 127 en cuanto añade una disposición adicional -la cuarta- al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el art. 129 en cuanto a la redacción dada a los arts. 36.1, 36.2 y 40.3 y a la introducción de los arts. 16 bis.5, 36 bis y 99 bis del texto refundido de la Ley de aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

- **Motivación del recurso:** Invasión de las competencias de las CC.AA. en materia de medio ambiente, espacios naturales protegidos y recursos, aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía (arts. 15.1.7, 13.7 y 13.12 del anterior EA, aunque, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el ius superveniens en procesos de naturaleza competencial, la sentencia aplica el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, modificada por la Ley 18/2010, de 16 de julio.

**b) Comentario-resumen**

En los fundamentos jurídicos de la sentencia se concreta lo siguiente:

- Artículo 126. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna silvestres.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, ha sido completamente derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, pero, además, los arts. 22.3, 23.4, 23 ter y la

disposición adicional novena objeto del presente recurso ya fueron derogados, incluso antes, por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques nacionales.

El Tribunal, en sus SSTC 194/2004, de 4 de noviembre y 35/2005, de 17 de febrero, había afirmado la inconstitucionalidad de la cogestión de los parques nacionales entonces prevista en el art. 22 de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, a que se refiere el recurso, y, en consecuencia, también la de las fórmulas organizativas en que se concretaba (comisión mixta, algunos aspectos de los patronatos y nombramiento estatal de la figura del director-conservador del parque). Esta doctrina constitucional fue reflejada por el legislador estatal en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques nacionales.

Tanto la Ley 42/2007 como la Ley 5/2007 han sido impugnadas ante el Tribunal por motivos distintos de los que se plantean en el presente recurso.

La impugnación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del art. 126 de la Ley 62/2003 en cuanto a la redacción que daba a los arts. 22.3, 23.4, 23 ter y a la introducción de la disposición adicional novena en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, se basaba en la inconstitucionalidad del modelo de cogestión de los parques nacionales.

Desaparecidas estas regulaciones en la legislación estatal (Ley 5/2007, de la red de parques nacionales y Ley 42/2007, del patrimonio natural y la biodiversidad) es manifiesto que ha desaparecido la

controversia competencial a la que daba lugar y que, por tanto, ha desaparecido también, el objeto de esta parte del presente recurso.

- Artículo 127. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

La nueva regulación no introduce modificaciones sustanciales respecto a la anterior. El nuevo precepto sigue, por tanto, suscitando la misma controversia, sin que la modificación de la norma recurrida haya producido, en este caso, pérdida del objeto del recurso.

La Letrada de la Junta de Andalucía afirma que esta regulación es contraria al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que -siguiendo en este punto el Voto particular formulado a la STC 13/1998, de 22 de enero- entiende que la evaluación de impacto ambiental es una técnica de gestión medioambiental y que, por tanto, es competencia de las Comunidades Autónomas con independencia de a qué Administración corresponda la autorización o aprobación del proyecto en cuestión.

Por el contrario, el Abogado del Estado considera que la regulación es constitucional pues, tal y como afirmó el Tribunal en su Sentencia 13/1998, la competencia para la realización de la evaluación de impacto ambiental va ligada a la competencia sustantiva a la que se refiere el proyecto que se sujeta a evaluación, siendo esta doctrina

plenamente aplicable a la evaluación de la repercusión de proyectos en los espacios de la Red Natura 2000.

La evaluación que regula la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, es, como dice el propio precepto, aquélla a la que se refiere el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y que fue dictado en trasposición de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

La evaluación ambiental de las zonas de especial conservación que prevén tanto la Directiva como también ahora el art. 45 de la Ley 42/2007, 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, y el Real Decreto 1997/1995 es una técnica de evaluación diferenciada de la evaluación de impacto ambiental. Ahora bien, es indudable también que entre ambas técnicas existen importantes semejanzas y puntos de conexión. En definitiva, la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente -aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente- cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000.

Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado



la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación -como técnica específica de evaluación- en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta -por la vía del informe preceptivo- a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión.

Por todo lo anterior, el art. 127 de la Ley 62/2003 en cuanto añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, no se reputa inconstitucional.

- Artículo 129. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por la que se incorpora al derecho español, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El texto refundido de la Ley de aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, ha sufrido numerosas modificaciones desde la fecha de interposición del recurso. No obstante, en lo que se refiere a los preceptos ahora impugnados, tan sólo ha cambiado la redacción del art. 99 bis, al cual la disposición final 1.9 de la Ley 11/2005, de 22 de junio, ha añadido un apartado 5 que, en modo alguno, altera los términos de la controversia suscitada en torno al precepto en el presente proceso.

La doctrina constitucional acerca de la distribución de competencias en materia de aguas se estableció en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, posteriormente reiterada en otras resoluciones (entre otras, SSTC 161/1996, de 27 de octubre; 118/1998, de 4 de junio; 30/2011, de 16 de marzo; y 32/2011, de 17 de marzo), en la que el Tribunal se pronunció acerca de la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica como criterio de delimitación territorial utilizado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, para precisar el alcance del art. 149.1.22ª CE.

La Ley 62/2003 incorpora al texto refundido de la Ley de aguas, junto al concepto clásico de cuenca hidrográfica, la nueva noción de demarcación hidrográfica de la Directiva 2000/60/CE. La demarcación hidrográfica se erige ahora, según establece el art. 16 bis.4 del texto refundido de la Ley de aguas en “la principal unidad a efectos de gestión de cuencas”. Pero de la lectura del texto refundido de la Ley de aguas se deduce que, pese a la introducción de la demarcación hidrográfica como nueva unidad de gestión del agua, el legislador estatal ha optado por seguir manteniendo la noción de cuenca hidrográfica como noción esencial para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El texto refundido de la Ley de aguas, tras la reforma introducida por la Ley 62/2003, distingue entre demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias y demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias.

La demarcación y la cuenca hidrográficas son instituciones diferentes que se extienden a ámbitos territoriales diversos. La cuenca comprende únicamente las aguas que discurren por el territorio, es

decir, por la zona terrestre o continental, mientras que la demarcación incluye también las aguas de transición y las aguas costeras configurándose como el ámbito no sólo para la gestión de las cuencas sino también para la aplicación de las normas de protección ambiental de las aguas establecidas en el texto refundido de la Ley de aguas para las aguas continentales, las de transición y las costeras.

Estas diferencias podrían haber llevado al Estado a considerar necesario un cambio en el criterio de delimitación competencial en materia de aguas. Sin embargo, ello no ha sido así. La organización de la Administración hidráulica sigue respondiendo a las mismas reglas que antes, pues el dato relevante, a esos efectos, sigue siendo el carácter intra o intercomunitario de las cuencas hidrográficas.

El art. 16 bis.5 texto refundido de la Ley de aguas dispone que “El Gobierno, por real decreto, oídas las Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico”. La Letrada de la Junta de Andalucía afirma que el precepto, al no aclarar si se refiere sólo a las cuencas intercomunitarias o también a las intracomunitarias, habilita, con carácter exclusivo, al Gobierno de la Nación para la fijación de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, en detrimento de las competencias autonómicas. No obstante, una interpretación sistemática del art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas en el contexto del resto de la Ley lleva a la conclusión de que, en realidad, sólo está habilitando al Gobierno de la Nación para delimitar las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Por todo lo cual, el Tribunal desestima la impugnación del art. 129 de la Ley 62/2003 en relación con el art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas, añadiendo que la desestimación ha de extenderse a la impugnación

del mismo art. 129 de la Ley 62/2003 referida a la introducción del art. 36 bis y a la redacción dada al art. 40.3 del texto refundido de la Ley de aguas, puesto que el motivo de inconstitucionalidad que se alegaba en relación con estos preceptos partía de la misma interpretación de que el texto refundido de la Ley de aguas habilita al Gobierno para delimitar demarcaciones mixtas.

El art. 36.1 del texto refundido de la Ley de aguas se refiere a la composición del Consejo del Agua y, puesto que la tacha de inconstitucionalidad que se le reprocha está relacionada con el motivo de impugnación alegado respecto al art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas y éste ha sido desestimado, el TC rechaza también la impugnación -por el mismo motivo- del art. 36.1 del texto refundido de la Ley de aguas.

También rechaza la tacha de inconstitucionalidad relativa al apartado segundo del art. 36 del texto refundido de la Ley de aguas. Si bien es cierto que, tal y como señala la Letrada de la Junta de Andalucía, corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las potestades de autoorganización en aquellos ámbitos materiales que son de su competencia, no es menos cierto que estas potestades se encuentran limitadas por las normas básicas que establezca el Estado en ejercicio de sus competencias ex art. 149.1.18ª CE, en relación con el régimen jurídico de las Administraciones públicas. Pues bien, el precepto impugnado se limita a establecer un principio de participación en la planificación hidrológica tanto de usuarios y organizaciones interesadas como de Administraciones públicas con competencias relacionadas con la protección de las aguas (dulces, de transición y costeras) que es plenamente acorde con la singular naturaleza de este tipo de planificación y el efecto que ésta produce sobre diversos

intereses, así como sobre diferentes materias de competencia de distintas Administraciones públicas. Ello hace especialmente importante que, en el desarrollo de la tarea de planificación hidrológica, se tengan en cuenta los principios de participación social y de colaboración y cooperación entre Administraciones públicas. Es más, el Tribunal ya ha afirmado, en resoluciones anteriores, que “en la configuración de los órganos de participación debe considerarse básica la normación que prevea, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes...) y sus atribuciones esenciales” [SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 4; 48/1988 y 49/1988, ambas de 22 de marzo, FFJJ 3 c) y 16 respectivamente].

Finalmente, el art. 99 bis del texto refundido de la Ley de aguas es impugnado por considerar que el precepto invade las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de gestión medioambiental, pues, en virtud de las mismas, corresponde únicamente a esta Comunidad decidir qué órgano ha de ser el encargado del registro, imponiendo, por el contrario, la regulación estatal que tal órgano ha de ser necesariamente el organismo de cuenca. El motivo de impugnación no puede acogerse, pues hay que entender que la regulación del art. 99 bis del texto refundido de la Ley de aguas se establece únicamente en relación con los registros de las zonas protegidas de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, como lo indica el hecho de que se prevea una función de supervisión por parte del Comité de Autoridades Competentes que es un órgano que el texto refundido de la Ley de aguas sólo se establece para las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias (art. 36 bis).

Fallo: El TC declara que ha perdido su objeto la impugnación del art. 126 de la Ley 62/2003 y desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.14 SENTENCIA 150/2012, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 13/2009, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL FONDO ESTATAL PARA EL EMPLEO Y LA SOSTENIBILIDAD LOCAL. (Publicada en el BOE de 30.7.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña. (Núm. 5985-2010).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.
- **Extensión de la impugnación:** Se denuncia la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley en su integridad pero se singulariza los preceptos en los que dicha inconstitucionalidad se hace más evidente que son los artículos 1.2, 2.4, 4, 5.1 y 2, 6, 7 y 8, 10.7, 11.1, 12.1 y 2, 13, 14, 15 y 16, 19.3, 20, 21.5; Disposiciones adicionales 2, 4, 7, 8 y 10; Disposiciones finales 2 y 3.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que, si bien el Estado tiene competencia para crear el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (en adelante, FEESL) a partir del artículo 149.1.13ª CE, no la tiene para centralizar su gestión en órganos estatales ya que ello supone vulnerar las competencias autonómicas previstas en el art. 114.3 EAC (“corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia compartida, (...) completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la

concesión”) e ignora la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

**b) Comentario-resumen**

De acuerdo con el artículo 1 de la norma impugnada el objeto del FEESL es “financiar la realización por los Ayuntamientos de inversiones generadoras de empleo y actuaciones de carácter social, de competencia municipal, que contribuyan a la sostenibilidad económica, social y ambiental”. De ello se deduce que el objetivo del Fondo no es atender a la suficiencia financiera de las entidades locales sino otorgar subvenciones condicionadas a la realización, en el ámbito de competencia municipal, de proyectos que generen empleo y de actuaciones de carácter social. Se trata, por tanto de un fondo de naturaleza subvencional que constituye un instrumento de planificación general de la economía ex art. 149.1.13<sup>a</sup> CE, sin que resulten de aplicación los títulos competenciales invocados por el Real Decreto-Ley y, en concreto, los apartados 1, 18 y 14 del art. 149.1. CE.

El TC recuerda aquí su doctrina de que *“la subvención no es un concepto que delimite competencias”* por lo que es preciso *“incardinar las ayudas en los distintos sectores de actividad de que se trate según la distribución competencial existente en la materia”*, siendo de aplicación en este caso el segundo supuesto del FJ. 8 de la STC 13/1992, que permite al Estado *concretar el objeto y finalidad de las ayudas, su modalidad técnica y los requisitos esenciales de acceso*. Según la STC 22/2009, FJ. 4, corresponde al Estado en el ámbito competencial del artículo 149.1.13 CE *“la especificación del destino de la subvención y la regulación de sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permite su competencia genérica, pero siempre que deje un margen a las*

*Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación”.*

Sin embargo, el TC manifiesta que el RD-Ley no sólo incorpora una regulación muy detallada en una materia a la que el Estado sólo le corresponde prever el establecimiento de las ayudas, las clases de ayudas, su cuantía máxima, el objeto o finalidad de las mismas, los requisitos de las entidades locales solicitantes y los criterios esenciales para su concesión, sino que además asigna al Estado potestades de gestión y administrativas.

Concluye por ello que el RD-Ley 13/2009 contradice el régimen competencial descrito al atribuir la administración, gestión y control del FEESL al Ministerio de Política Territorial.

Así, sin perjuicio del carácter básico que tienen algunos preceptos de la Ley General de Subvenciones, el TC especifica que exceden del núcleo regulador básico que puede asumir la Administración General del Estado ex art. 149.1.13ª CE los siguientes contenidos del RD-Ley:

- los preceptos que atribuyen a órganos centrales del Estado las potestades de gestión general del FEESL, el control de la gestión financiera del fondo y la comprobación del cumplimiento de los requisitos por los ayuntamientos solicitantes.
- la asignación a órganos estatales del establecimiento del modelo de solicitud (STC 36/2012, FJ. 10).



- los que asignan a determinados órganos del Estado el control de la gestión del fondo y las comprobaciones y controles de la aplicación de los recursos del Fondo y la tramitación de los expedientes de reintegro (STC 200/2009,FJ.5).

- los artículos que centralizan la resolución de la autorización de la financiación en las distintas fases del procedimiento.

- la asignación de funciones ejecutivas a órganos de la Administración del Estado, en relación con la recepción y verificación del contenido de certificados presentados por los ayuntamientos una vez que se adjudiquen las obras o los servicios, así como la prórroga de plazos en determinadas circunstancias y el libramiento de los recursos asignados. (STC 36/2012, FJ. 10).

Fallo: El TC, sin perjuicio del respeto a las ayudas ya concedidas, declara inconstitucionales los artículos 1.2, 2.4, 4, 5.1 y 2, 6.1,2 y 3, 7, 8, 10.7, 12.1 y 2, 13, 14, 15.3 y 4, 16.2 y 5, 19.3, 20, 21.5; Disposiciones adicionales 2,4,7,8 y 10; Disposiciones finales 2 y 3 en los términos establecidos en el FJ. 16 y con los efectos que se indican en el FJ. 17 de esta STC.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este período.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 2 DE FEBRERO, DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 10 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma País Vasco-Estado, de fecha 30 de abril de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de Competencia, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A. Respecto del artículo 3, apartado 2d relativo a competencias de la Autoridad Vasca de Competencia respecto a la exención de multas o a la reducción de sus importes ambas partes coinciden en apreciar que dichas funciones se circunscriben, mientras no se modifique la legislación estatal sobre defensa de la competencia, a la exención del

pago de multas y la reducción del importe realizadas en aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

B. Respecto de los artículos 3, apartado 7 y 10, apartado u), relativos a funciones de la Autoridad Vasca de Competencia en materia de concentraciones empresariales, ambas partes coinciden en apreciar que dichas funciones se circunscriben, mientras no se modifique la legislación estatal sobre defensa de la competencia, a la emisión del informe previsto en el artículo 58.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

C. Respecto al artículo 26 relativo a la cooperación de la Autoridad Vasca con los órganos jurisdiccionales, la Comunidad Autónoma del País Vasco considera que la mención de *“falseamiento de la libre competencia por actos desleales”* en el precepto ha de interpretarse en los términos del artículo 15 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil de forma que la cooperación con los órganos jurisdiccionales se circunscriba a las conductas restrictivas de la competencia, tales como las conductas colusorias y el abuso de posición dominante.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **2.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 9 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2003, DE ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 10 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 7 de mayo de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley del País Vasco 2/2012, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes criterios interpretativos y compromisos:

A. En relación con la nueva redacción del artículo 41 de la Ley 6/2003, que ha sido establecida por el artículo segundo de la Ley 2/2012, ambas partes concuerdan en que la excepción de la última frase del párrafo 1 del citado artículo 41 debe entenderse en el sentido de que siempre será `necesaria, al menos, la expresión en castellano, cuando así lo prevea la normativa básica estatal por motivos de sanidad y seguridad y, especialmente, en el supuesto al que se refiere el art. 18.3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- B. Por consiguiente, el Gobierno Vasco se compromete a realizar un desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva redacción del artículo 41 de la Ley 6/2003 en el que se recoga de forma expresa la interpretación mencionada en el párrafo A) anterior.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**3.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CANARIAS Y REGULADORA DE LA LICENCIA COMERCIAL.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 11 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 41.2, último párrafo; y 46.1.c).2, en relación con el artículo 48.4 y 48.6 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de julio de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 12 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 1; 3; 4.14; 6; 8, apartados 1, 2 y 3; 9; disposición adicional primera y disposición final sexta del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de julio de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2012, DE 12 DE ABRIL, DEL AREA METROPOLITANA DE VIGO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 12 de julio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Administración General del Estado, de fecha 27 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón del compromiso siguiente:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 33.1.c) de la Ley, que en su último inciso establece que “si las aportaciones económicas (de los municipios integrados) no se efectuasen, el área metropolitana, a través de la persona que ocupe la presidencia, podrá solicitarle a la Comunidad Autónoma que retenga, previa instrucción del

correspondiente procedimiento y con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que ésta pueda tener reconocidas a favor de los ayuntamientos deudores, los fondos del municipio deudor hasta la cuantía en que se cifre la deuda en cuestión y que los ingrese en la hacienda del área metropolitana”, ambas partes coinciden en interpretar tal precepto en el sentido de que la posibilidad de descontar de los libramientos que corresponda hacer a la Comunidad Autónoma a favor de dichos municipios, se hará en cualquier caso, con cargo a recursos económicos procedentes de fondos de la Comunidad Autónoma, sin que pueda afectar a la participación en los ingresos del Estado que pueda corresponder al Ayuntamiento, ni a ninguna otra transferencia con origen directo en asignaciones al Ayuntamiento de fondos del Estado.

- 2º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 33.1.c) de la Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.**



La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad de sus prestaciones.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2012, DE 17 DE MAYO, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de julio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2.2; 4.2; 6; 8.1; y 9 de la Ley de Cataluña 6/2012, de 17 de mayo, de estabilidad presupuestaria.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de julio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el

Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 19 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 10.3; 11.6; 12.3; 16; 19; 20.3; 24; 25.2 y 26 y las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2011, DE 27 DE OCTUBRE, DEL TURISMO DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 19 de julio de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 2 de febrero de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 35 letra m); 41.3; 45; 86 y 90.3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- 1º. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 35 letra m), en lo que concierne a la obligación de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración de suscribir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, ambas partes coinciden en interpretar dicho artículo en el marco de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esto es, que la obligación aludida esté específicamente prevista en una norma con rango de Ley y que tenga por finalidad cubrir los daños que se puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

- 2º. En cuanto a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 41.3, respecto de la obligación de comunicación del ejercicio de la actividad por parte de las empresas de intermediación legalmente establecidas en otras comunidades autónomas o estados miembros de la Unión Europea que quisieran ejercer la actividad en Galicia, ambas partes coinciden en interpretar dicho artículo en el marco de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esto es, la comunicación a la que se refiere no es necesario que sea previa y por lo tanto condición para el ejercicio de la actividad. El desarrollo reglamentario de este artículo deberá recoger las condiciones de esta comunicación, en concreto deberá contemplar el plazo máximo en que se deberá producir la comunicación desde que se ejerce la actividad en Galicia, así como las consecuencias a las que podrá dar lugar de no hacerlo, que como máximo serán un apercibimiento y nunca sanción económica.
- 3º. Respecto de las discrepancias manifestadas sobre el artículo 45, en lo que se refiere al régimen de autorización de campamentos de turismo, ambas partes coinciden en interpretar dicho régimen en el marco establecido por el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esto es, garantizándose que dicho régimen de autorización cumple los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y está justificado por razones imperiosas de interés general entendiendo como tales aquellas razones definidas e interpretadas por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la

buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

- 4º. En cuanto a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 86, respecto a la exigencia a las empresas de intermediación turística que constituyan y mantengan en permanente vigencia una garantía para responder al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, ambas partes coinciden en interpretar dicho artículo en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esto es, las empresas de intermediación a las que se refiere son exclusivamente las agencias de viajes, quedando excluidas las centrales de reservas. El desarrollo reglamentario de este artículo deberá recoger y contemplar este extremo, reiterando con claridad en el texto del mismo la aclaración de este acuerdo interpretativo.
  
- 5º. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 90.3, relativo a la comunicación previa que deberán realizar los guías de turismo, ambas partes coinciden en interpretar dicho artículo en todos sus términos en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, esto es, que los guías de turismo ya establecidos en otra Comunidad Autónoma que desearan ejercer su

actividad de forma temporal u ocasional en Galicia, estarán exentos de presentar dicha comunicación previa.

- 6º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

#### **11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2012, DE 7 DE JUNIO, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de septiembre de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2012, DE 13 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA SOSTENIBLE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos. 7.2, 10 y 17; y Disposición Adicional 1ª, 3ª y 4ª; y Disposición Transitoria 2ª de Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 10 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO A LA IMPLANTACIÓN DE ACTUACIONES TERRITORIALES ESTRATÉGICAS.**



La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, en su reunión celebrada el día 24 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 4.2; 6 y 7 (diez y doce) de la Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 14 de agosto de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

#### **14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 25 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía del día 2 de febrero de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados h), i), j) y k) del artículo 9.2, así como del artículo 48 en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comunidad Autónoma 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- 1º. La Junta de Andalucía se compromete a añadir un último inciso al artículo 15.1.a), modificar el apartado 1 *in fine* del artículo 48, eliminar parte del apartado 3 del artículo 48 y añadir una nueva Disposición adicional duodécima, de modo que estos preceptos queden redactados en los siguientes términos:

Artículo 15. Documentos del Patrimonio Documental de Andalucía.

1. Forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía:

a) Los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos, definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima.

Artículo 48. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía.

1. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en los términos previstos en la disposición adicional duodécima.

2. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural.

3. Los documentos judiciales calificados de conservación permanente por la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de Andalucía ingresarán en el correspondiente archivo histórico provincial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

Disposición Adicional Duodécima.

De conformidad con la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, los documentos de titularidad pública enumerados en las letras h), i), j) y k) del artículo 9.2 se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley en todo aquello en lo que no se oponga.

- 2º. Que por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo al Presidente del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Andalucía.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2011, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 27 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 26 de marzo de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 69 de la Ley 9/2011, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a:
  - Adaptar la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, a las futuras modificaciones que en la legislación básica estatal en la materia puedan producirse.
  - En tanto no se produzca esta modificación legal, el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, únicamente será objeto de aplicación a aquellas actuaciones en materia de infraestructuras y servicios que se rigen por su normativa específica para las que el Consell haya acordado, con

anterioridad a la fecha de hoy la declaración de interés general prevista en el citado precepto.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

**16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 30 de julio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2, 3, 4 y el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de agosto de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos

que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en su reunión celebrada el día 1 de agosto de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación, de fecha 22 de marzo de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre el apartado dos del artículo 17 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, ambas partes dan por solventadas satisfactoriamente todas las discrepancias; y ello en base a las siguientes consideraciones:

En relación con el artículo 17.2 por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, ambas partes coinciden en interpretar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 38, en el sentido de que la posibilidad de reducir el porcentaje del 30 por 100 al que se refiere el párrafo primero del citado apartado, no podrá realizarse de manera global en todo el municipio y sí sólo en algún sector de nueva urbanización y siempre que se justifique adecuadamente. Así interpretado, se considera, por ambas partes, que no

existe extralimitación competencial en el mencionado apartado de la Ley madrileña.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

#### **18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2012, DE 14 DE JUNIO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 16 de agosto de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 14.4; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 32; 48; 50; y 61 de la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 13 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 15. Uno. (Modificación del artículo 36 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública de Canarias, en concreto, el párrafo segundo del art. 36.6); 16.4; y 41 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de septiembre de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.



**20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2012, DE 21 DE JUNIO, CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 12.9 en conexión con el artículo 13.1; 19.1 y 21.1 de la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**21.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 14/2012, DE 28 DE JUNIO, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3 y 7 de la Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de octubre de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**22.-ACUERDO ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2012, DE 28 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PÚBLICA DE EUSKADI.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 8.3, 49, 50 y 55 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del sistema de Seguridad Social Pública de Euskadi.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de octubre de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**23.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1; 2; 8; 9; 10; 13; 16; 22; 27; 28; disposiciones adicionales tercera y undécima; y disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 15 de octubre de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco

**24.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 10/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 21 de marzo de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 79 de la Ley de Cataluña 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa, ambas partes las consideran solventadas en razón de la asunción del compromiso siguiente:

La Generalitat de Cataluña modificará el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, que fue incorporado por el artículo 79 de la Ley de Cataluña 10/2011, de 29 de diciembre, de forma que quede redactado conforme al siguiente texto:

“De acuerdo con las atribuciones de coordinación de los servicios de seguridad privada con la policía de las instituciones propias de Cataluña que son competencia de la Generalitat, el personal de

seguridad privada, cuando preste servicios para garantizar la seguridad de las infraestructuras y los servicios de transporte público de Cataluña por cuenta de la Administración o de entidades del sector público o empresas operadoras, y siempre que el desarrollo de las funciones se derive del servicio contratado por la Administración o ente público de acuerdo con la legislación de contratación pública, tendrá la condición de agente de la autoridad como colaborador de los cuerpos policiales de Cataluña, en los términos previstos en la normativa estatal”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación al precepto contemplado en este acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

**25.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con las Disposiciones adicionales Cuadragésima y Septuagésima primera, y la Disposición final Octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**26.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3.3, 5, 8, 9, 21, 22, 27, 28 y las disposiciones adicionales séptima, novena y undécima, disposiciones transitorias primera, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimocuarta, y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar

la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los Artículos 22.tres y diez; 23.uno.2); Disposición adicional duodécima; Disposición adicional vigésima tercera; Disposición adicional vigésima quinta; Disposición adicional septuagésima primera; Disposición final octava; Disposición final décima octava. de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.



- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Gobierno vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto del Gobierno vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y concretamente, se insta la impugnación de los artículos 1, 2 (2 y 3), 3, 4, 5, 6 (1 y 2), 7 (2 y 3), 8.1 y Disposición final primera del Decreto, y ello por los motivos que seguidamente se exponen:

El fin de la norma que da lugar en última instancia a la impugnación consta en su artículo 1, a cuyo tenor, “El presente Decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el acceso a las prestaciones sanitarias contenidas en la cartera de servicios del Sistema Vasco de Salud

a aquellas personas excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por no tener la condición de asegurados ni de beneficiarios del mismo, así como la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica.”

Definido así el objeto de la norma, resulta que la finalidad de la misma es regular una materia cuya regulación corresponde únicamente al Estado de acuerdo con las competencias de legislación básica que le atribuye el artículo 149.1.16ª CE; por ello la casi totalidad de los preceptos del Decreto vasco incurren en inconstitucionalidad, mediata o por conexión; en efecto se vulnera la normativa básica establecida por el Estado en cuanto a la condición de asegurado, cartera común de servicios y financiación de prestaciones sanitarias.

El artículo 1 de la norma vasca, determina la finalidad de la misma. Del texto de este artículo se deduce que de lo que se trata, en realidad, es de ampliar el concepto de asegurados y de beneficiarios del Sistema Nacional de Salud en la Comunidad Autónoma de Euskadi así como la complementación de las condiciones financieras básicas. Por tanto, es claro que se incurre en inconstitucionalidad porque, como ha señalado el Tribunal Constitucional, corresponde únicamente al Estado definir quiénes tienen la condición de asegurado.

De forma coherente con lo anterior, el artículo 2 define las condiciones necesarias para disfrutar del derecho a las prestaciones sanitarias de la cartera de servicios del Sistema Vasco de Salud, estableciendo los apartados 2 y 3 una “ampliación” de los supuestos de adquisición de tal derecho respecto a los supuestos previstos en la legislación estatal.

Se entiende que estos apartados 2 y 3 del artículo 2 incurren en inconstitucionalidad porque están en contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (en adelante, LSNS), en la redacción establecida por el artículo 1.uno, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El artículo 3 determina que las personas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2 tendrán derecho a las prestaciones sanitarias de idéntica calidad y extensión “que las correspondientes a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos del Sistema Nacional de Salud”. Este artículo, en estrecha conexión con los anteriores, incurre en inconstitucionalidad por análogos motivos.

Además, se entiende que los artículos 2.3 y 3 de la norma vasca, en lo que se refiere a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 ter de la LSNS, adicionado a la norma por el artículo 1, tres, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril y la Disposición final tercera; tales disposiciones han sido dictadas por el Estado ex artículo 149.1.2ª CE.

El artículo 4 del Decreto vasco, regula el reconocimiento por el Departamento de Sanidad y Consumo del derecho a la asistencia sanitaria en los supuestos ya mencionados. Se entiende que se incurre en inconstitucionalidad por motivos análogos a los anteriores y, porque incurre asimismo en contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 bis de la LSNS, adicionado a la norma por el artículo 1, dos del Real Decreto-ley 16/2012.

El artículo 8 del Decreto vasco regula el alcance de la extensión de la cobertura financiera de la prestación farmacéutica ambulatoria por lo cual incurre en inconstitucionalidad, puesto que la regulación de la financiación y por tanto, en su caso, del “copago” corresponde al Estado como señala expresamente la STC de 19 de junio, ya citada. Además, se establece una regulación en parte contradictoria con la establecida en el artículo 94 bis de la LSNS, adicionado a la norma por el artículo 4.13 del Real Decreto-ley 16/2012; en efecto, la norma vasca exime de aportación a pensionistas y a las personas comprendidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en determinados supuestos.

En conexión con el artículo 8, es claro que también incurre en inconstitucionalidad el artículo 7 (2 y 3), en cuanto reconoce el derecho a la cobertura del artículo 8 de las personas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, y establece normas en cuanto al reintegro de gastos por el exceso abonado en oficinas de farmacias ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Disposición Final primera, en cuanto arroga a la titular de la Consejería de Sanidad para modificar el modelo oficial de receta médica, invade la competencia exclusiva del Estado en lo relativo a la prescripción de medicamentos, por lo que se entiende que incurre también en inconstitucionalidad.

En la medida en que hacen referencia a los derechos de las personas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, o establecen normas para la aplicación del propio Decreto, se entiende que incurren en inconstitucionalidad por conexión los artículos 5 (título identificativo) y 6, 1 y 2 (normas para la aplicación del régimen de la prestación farmacéutica ambulatoria del SNS).

Finalmente, se entiende que la norma vasca, aunque implica una extralimitación competencial, ante todo, en cuanto a la normativa básica dictada por el Estado en ejercicio de las competencias ex artículo 149.1.16ª CE, implica también una extralimitación competencial respecto a las competencias del artículo 149.1.17ª. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, en supuestos como el actual, la competencia “preponderante” es la de la regla 16ª; ahora bien, hay que entender, lógicamente, que ello no implica la exclusión de la competencia de la regla 17ª, especialmente en cuanto a las normas sobre reconocimiento y control de la condición de asegurado.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo único del Decreto-Ley 3/2011, por el que se modifica la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía; concretamente, se insta la impugnación de los puntos tres, cuatro, cinco, seis y diez mediante los cuales se adicionan a la Ley 22/2007 los nuevos artículos 60 bis, 60 ter, 60 quater y 60 quinquies, así como una Disposición transitoria sexta.

Los artículos que se adicionan a la Ley 22/2007 establecen el régimen que seguidamente se expone:

- La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud realizará convocatorias públicas en las que podrán participar todos los

laboratorios farmacéuticos interesados, para seleccionar, de entre los medicamentos comercializados que tengan un precio autorizado igual o inferior al precio menor correspondiente, establecido en el Sistema Nacional de Salud y vigente en el momento de la convocatoria, aquél que deberá ser dispensado por las oficinas de farmacia cuando, en el marco de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía, se les presente una receta médica u orden de dispensación en las que el medicamento correspondiente se identifica exclusivamente por la denominación oficial de sus principios activos.

- Para cada formulación de principio o principios activos, se seleccionará el medicamento del laboratorio farmacéutico cuya propuesta represente para el Servicio Andaluz de Salud el menor coste final de la prescripción correspondiente de entre los propuestos. Para los cálculos oportunos se tendrá en cuenta la diferencia entre el precio autorizado de cada medicamento y la cuantía de la mejora económica ofrecida al Servicio Andaluz de Salud por el laboratorio farmacéutico correspondiente.

- Como resultado de aplicar los criterios de valoración del apartado 3, a los medicamentos objeto de las propuestas de los laboratorios farmacéuticos, se obtendrá un listado ordenado de menor a mayor coste final de aquéllos. Con carácter general, se seleccionará el primero que figure en el citado listado y con su laboratorio preparador se suscribirá el correspondiente convenio (...).

Mediante la Resolución de 25 de enero de 2012 la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, realizó una convocatoria para la selección de medicamentos, y ello en base al nuevo artículo 60 bis, apartado 1 de la Ley 22/2007. Frente a dicha resolución el Gobierno de la Nación ha planteado conflicto positivo de competencias (asunto 1923/2012).

La Resolución de 25 de enero de 2012 se dictó conforme a los preceptos arriba transcritos. Su contenido es de utilidad para precisar el alcance e interpretación que debe darse a los preceptos legales cuestionados. El primer apartado del texto de la Resolución determina lo siguiente:

“De conformidad con el apartado 1 del artículo 60 bis y concordantes de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, se convoca a los laboratorios farmacéuticos interesados a presentar sus mejoras económicas para la selección de los preparados comerciales de los medicamentos, relacionados en el Anexo I, a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo”.

Por su parte, el párrafo 3 del apartado segundo de la Resolución, relativo a la “Publicidad del listado” se remite de forma expresa, a los ya mencionados apartados 3 y 5 del artículo 60 bis de la Ley 22/2007. Dichos apartados prevén la selección del medicamento que represente menor coste final de prescripción para el SAS así como la elaboración de listados de menor a mayor coste final seleccionándose el primero que figure en el listado y suscribiéndose el convenio necesario con el laboratorio que efectuó la oferta correspondiente.

Además, el Anexo I contiene el listado de medicamentos y el Anexo II contiene el Convenio Tipo entre el Servicio Andaluz de Salud y el laboratorio farmacéutico; la cláusula cuarta de este convenio tipo, relativa a la “liquidación de la mejora económica” determina lo siguiente:

“c) La cuantía de la mejora económica será invariable durante el plazo de vigencia del convenio, con independencia de cualquier circunstancia



sobrevenida. En todo caso, (el laboratorio) viene obligado a mantener el precio autorizado de sus medicamentos objeto del convenio igual o por debajo del precio menor correspondiente que el Ministerio de Sanidad tenga establecido en cada momento. En caso contrario, el Convenio se resolverá automáticamente, en los términos y con los efectos previstos en la cláusula octava”.

Por tanto, el nuevo régimen legal y la Resolución establecen un mecanismo de formación de precios y de selección de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no previsto en la normativa básica estatal con la consecuencia inevitable a partir de esa premisa, además, de reducir la oferta establecida con carácter básico de las prestaciones garantizadas en Andalucía respecto a las garantizadas por su inclusión en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Por lo tanto, los preceptos que se cuestionan de la Ley 22/2007, al igual que la Resolución de 25 de enero de 2012, vulneran las competencias estatales desde distintos puntos de vista:

-Se vulnera el art. 149.1.16ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación farmacéutica, al establecer normas reguladoras de la prescripción de medicamentos careciendo de competencia para ello.

-Se vulnera el art. 149.1.16ª CE (legislación básica en materia de sanidad) al modificar la cartera de servicios establecida con carácter básico por el Estado, excluyendo desde el punto de vista del ciudadano presentaciones a las que podría acceder aplicando la normativa básica, como resulta de una mera estimación a partir de la actual situación de hecho derivada de los precios en la actualidad. Se vulnera también el art. 149.1.16ª estableciendo en todo caso criterios de prioridad respecto de la dispensación de

medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclátor a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud.

-Se vulnera el art. 149.1.17ª al establecer un régimen que, de hecho, viene a modificar la cobertura de la prestación de financiación pública de medicamentos incluidos por el Estado en el Sistema Nacional de Salud.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña.

El artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña, modifica los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña.

Así, para centrar el objeto de la controversia suscitada en torno a la nueva regulación de los equipamientos comerciales en Cataluña, es necesario poner de manifiesto sintéticamente sus antecedentes inmediatos:

- La Ley 18/2005, de 27 de diciembre, de equipamientos comerciales, cuyo artículo 4.1 establecía que *“Los grandes establecimientos comerciales, individuales o colectivos, solo pueden implantarse en las tramas urbanas consolidadas de los municipios que son capitales de comarca o que tienen una población superior a los 25.000 habitantes o asimilables (...)”*

- La STJUE de 24 de marzo de 2011, en el Asunto C-400/08, que condenó al Reino de España por infringir el artículo 45 del TCE, por cuanto prohibir la apertura de grandes establecimientos comerciales fuera de las tramas de consolidación urbana producía un efecto discriminatorio al favorecer el establecimiento de centros comerciales de menor tamaño frente a los grandes centros comerciales, sin que ello pudiera justificarse por razones de orden público, seguridad o salud públicas (art. 46 TCE) ni por razones de protección de los consumidores, pues con la normativa catalana no se perseguía proteger a los consumidores sino favorecer al sector del pequeño comercio, persiguiendo, en realidad, objetivos económicos.
- El Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña, supuso la derogación de la Ley 18/2005, por la que fue condenado el Reino de España, estableciendo una nueva regulación en su artículo 9 según la cual, los grandes establecimientos comerciales sólo podrían implantarse en las tramas urbanas consolidadas, pero permitiendo excepcionalmente la implantación fuera de las mismas siempre que cumpliesen los cuatro requisitos que recogía el propio Decreto-Ley, y que damos por reproducidos.
- La Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña, objeto ahora de impugnación por modificar dicho artículo 9 del Decreto-Ley 1/2009, eliminando la posibilidad de que los grandes establecimientos puedan implantarse fuera de las tramas urbanas consolidadas, volviendo con ello a una regulación análoga a la que recogía originariamente la Ley 18/2005, y por la que fue condenado el Reino de España.

A partir de estos antecedentes, la modificación efectuada en los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009 plantea los siguientes problemas de compatibilidad con la legislación básica estatal:

Se introduce el criterio de la población para condicionar la posibilidad de instalación de medianos y grandes establecimientos, y grandes establecimientos comerciales territoriales. Dado que no se ha incluido la justificación de esta limitación conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 17/2009, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, ni se ha efectuado la correspondiente notificación a la Comisión europea, se considera que se ha introducido un criterio económico relacionado con la oferta y la demanda, contrario al artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y al artículo 10 de la Ley 17/2009, ambos de carácter básico dictados ex art. 149.1.13ª CE.

Asimismo, por medio de este mismo artículo 114 se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, que contemplan restricciones injustificadas a la implantación de establecimientos comerciales fuera de tramas urbanas consolidadas, en perjuicio de determinados formatos comerciales, en concreto, de los medianos y grandes establecimientos comerciales, es decir, de establecimientos comerciales con una superficie de venta a partir de 800 metros cuadrados, sin que se encuentre justificación alguna en base a razones imperiosas de interés general para tales restricciones, por lo que contraviene lo establecido en la legislación básica estatal y, en concreto, en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, dictado ex art. 149.1.13ª CE.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 149.1.13ª CE en relación al caso concreto de la normativa sobre establecimientos comerciales.

Cabe recordar la STC 124/ 2003 en la que el Tribunal considera que tanto los criterios para el otorgamiento de la licencia para la instalación como los requisitos mínimos que los grandes establecimientos deben cumplir, han de tener carácter mínimo y uniforme para todo el territorio, por entenderse vinculados no tanto a la competencia autonómica de comercio interior y urbanismo (el denominado “urbanismo comercial” ) como a la de bases de la ordenación de la economía, dada la incidencia que los grandes establecimientos pueden tener en la actividad económica a través del sector de la distribución.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Cataluña, no puede adoptar el precepto cuestionado infringiendo las competencias estatales, por lo que procede la interposición de recurso frente al mismo en los términos señalados.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SSI/1209/2012, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que adopte el acuerdo de derogar los siguientes preceptos de la Orden SSI/1209/2012: artículo 2 salvo el inciso “las correspondientes convocatorias se realizarán en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”; artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y anexos I, II y III; además se solicita se proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de las correspondientes consignaciones presupuestarias, transfiriéndoles las cuantías resultantes de dicha distribución, a fin de que sean gestionadas por las mismas.

En síntesis, el requerimiento cuestiona la centralización de las subvenciones en el Estado, porque siendo el ámbito material subvencionado la asistencia y servicios sociales de competencia exclusiva autonómica (arts. 166, 142, 153 y otros del EAC), y no previendo el artículo 149.1 CE competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas y, en concreto, a Cataluña.

Reconoce el Órgano requirente que, de acuerdo con la jurisprudencia del TC, “las competencias exclusivas autonómicas en materia de asistencia y protección social no pueden ser entendidas en un sentido tan estricto que excluya toda actuación del Estado en el campo de lo social” No obstante, la gestión centralizada de las subvenciones por la AGE debe ser imprescindible para alcanzar un interés supracomunitario, y debe estar razonablemente justificada. Ahora bien, entiende el Órgano requirente que en la Orden SSI/1209/2012 no existe tal justificación más allá de la “simple afirmación” realizada en el Preámbulo, sin más justificación o explicación.

El texto del requerimiento cita la Jurisprudencia Constitucional que entiende aplicable al caso, con especial detenimiento en la reciente STC 178/2011, de 8 de noviembre de 2011, que ha declarado inconstitucionales y, por tanto nulos, diversos preceptos contenidos en la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del Ministerio de Trabajo; concretamente, el Alto Tribunal ha declarado inconstitucionales todos los preceptos de la norma estatal que impedían la territorialización de las ayudas al imponer la centralización de todo el procedimiento de gestión de las mismas.

El Estado da contestación al requerimiento no aceptando las alegaciones del Órgano requirente, con base en los siguientes argumentos:

a) El requerimiento parte de un presupuesto que no se corresponde con la realidad, cual es que resulta enteramente trasladable la doctrina contenida en la STC 178/2011 al caso actual señalando que la Orden TAS/893/2005 “constituye el precedente directo de la que ahora nos ocupa, dictada siete años antes y que anualmente se ha venido reproduciendo hasta el presente con un contenido prácticamente idéntico”.

Pues bien, esta aseveración evita entrar a analizar objetivamente el contenido de una y otra Orden, y ello a pesar de que estas diferencias resultan manifiestas, en cuanto la Orden TAS/893/2005 aunque exigía el ámbito de actuación estatal de las entidades y organizaciones solicitantes, no demandaba que los proyectos que dichas entidades desarrollasen tuvieran alcance estatal, ni mucho menos interpretaba este carácter estatal como exigencia ab initio de supraterritorialidad. Ahora bien, el artículo 1 de la norma alude a que el objeto de estas subvenciones será la realización de

actuaciones estatales, aludiendo como es notorio a que han de ser propias del ámbito estatal. Así lo confirma sin dejar asomo de dudas el Preámbulo donde se indica con claridad que “Las actuaciones a realizar con cargo a estas subvenciones deben tener carácter supraterritorial de tal naturaleza que no admiten ser territorializadas, por lo que su regulación y gestión centralizada resultan imprescindibles”.

b) Además se entiende que la Orden controvertida cumple las condiciones exigidas por la Jurisprudencia Constitucional en cuanto al ejercicio por el Estado de acciones subvencionales en materia de Asistencia Social. En este sentido, son especialmente relevantes las SSTC 146/1986, de 25 de noviembre, y 13/1992, de 6 de febrero. En suma, el TC ha señalado que el Estado puede gestionar de forma centralizada las subvenciones en materia de Asistencia Social en determinados supuestos. En este sentido, la STC 13/1992 señala lo siguiente:

La partida a que ahora nos referimos está destinada, en cambio, por la directa remisión que hace del Real Decreto 825/1988, a "programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incursas en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y en general actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad".

Del tenor mismo de la disposición reglamentaria a la que se remite la partida presupuestaria impugnada, se desprende que se trata de programas o planes de ayudas que, por su naturaleza y objetivos y por el carácter de las instituciones o entidades receptoras de las ayudas, tienen una dimensión de



ámbito nacional no vinculados a una política de la acción gubernamental, lo que justifica su consignación centralizada en los Presupuestos Generales del Estado; y ello tanto por las dificultades de regionalizar o territorializar subvenciones o ayudas rígidas a fines de interés social como las que se especifican en el citado Real Decreto, conexos lógicamente, como debe ser, al desarrollo de programas o planes nacionales que por sus dimensiones o por sus efectos sólo pueden realizarse en el ámbito estatal, como por la necesidad de asegurar su plena efectividad y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Por ello debe ser desestimada la impugnación y declarada la constitucionalidad de la partida». (FJ 13 K a).

No obstante todo lo anterior, es preciso reconocer que la Orden SSI/1209/2012, si bien cumple los requisitos fijados por la Jurisprudencia Constitucional citada, podría establecer el carácter supraterritorial de las actuaciones a financiar con mayor claridad y detalle en su parte articulada, de forma que no sea preciso recurrir a la interpretación de la norma, por más explícito que sea el Preámbulo. Por ello, en próximas convocatorias de estas ayudas, se introducirá la exigencia de la supraterritorialidad en el propio articulado de la norma de manera explícita.

Asimismo, y aunque esta exigencia no se desprenda del requerimiento, acaso por la especial naturaleza del título competencial recogido en el artículo 149.1.1ª, pese a que resulta de la Jurisprudencia Constitucional que el elemento formal de lo básico no parece propiamente de aplicación respecto del artículo 149.1.1ª, en próximas convocatorias de estas ayudas se utilizará el rango de Real Decreto y no el de Orden Ministerial.

**b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio o, subsidiariamente, modificar la redacción de los artículos 1, 2 y 4 así como el Anexo A, con derogación en todo caso de los artículos 6 al 21; además se solicita se proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de las correspondientes consignaciones presupuestarias, transfiriéndoles las cuantías resultantes, a fin de que sean gestionadas por las mismas.

En síntesis, el requerimiento cuestiona la centralización de las subvenciones en el Estado, porque siendo el ámbito material subvencionado la asistencia y servicios sociales de competencia exclusiva autonómica (arts. 166, 142, 153 y otros del EAC), y no previendo el artículo 149.1 CE competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas y, en concreto, a Cataluña.

Reconoce el Órgano requirente que, de acuerdo con la jurisprudencia del TC, “las competencias exclusivas autonómicas en materia de asistencia y protección social no pueden ser entendidas en un sentido tan estricto que excluya toda actuación del Estado en el campo de lo social” No obstante, la gestión centralizada de las subvenciones por la AGE debe ser imprescindible para alcanzar un interés supracomunitario, y debe estar razonablemente justificada. Ahora bien, entiende el Órgano requirente que

en la Orden SSI/1199/2012 no existe tal justificación más allá de la “simple afirmación” realizada en el Preámbulo, sin más justificación o explicación.

El texto del requerimiento cita la Jurisprudencia Constitucional que entiende aplicable al caso, con especial detenimiento en la reciente STC 178/2011, de 8 de noviembre de 2011, que ha declarado inconstitucionales y, por tanto nulos, diversos preceptos contenidos en la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del Ministerio de Trabajo; concretamente, el Alto Tribunal ha declarado inconstitucionales todos los preceptos de la norma estatal que impedían la territorialización de las ayudas al imponer la centralización de todo el procedimiento de gestión de las mismas.

El Estado da contestación al requerimiento no aceptando las alegaciones del Órgano requirente, con base en los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con lo indicado en el Preámbulo de la norma, se entiende que la Orden SSI/1199/2012 tiene adecuada base competencial en el artículo 149.1.1<sup>a</sup> CE; se entiende además, que “la gestión centralizada resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute, conforme a la Sentencia 13/1992”.

Además, de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la norma solo son subvencionables los programas de interés general y por tanto de ámbito supraterritorial, según se detalla en dichos preceptos.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que es de aplicación la doctrina contenida en la STC 13/1992, en sus FFJJ 13.K).a) y FJ 8, este último en cuanto al “cuarto supuesto” de que hace mención.

b) Como consecuencia de lo anterior, se entiende que la doctrina contenida en la STC 178/2011 no es de aplicación al caso actual. La STC 178/2011 declaró inconstitucional la Orden TAS/893/2005 señalando que la norma no expresa su cobertura constitucional, ni tampoco el Estado invoca título habilitante alguno de la competencia estatal, ni genérico ni específico -la supraterritorialidad que aduce no es un título competencial- y la “asistencia social” es competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña. Por ello, el Tribunal Constitucional entendió que era de aplicación la doctrina contenida en la STC FJ 8, en cuanto al “primer supuesto” de que hace mención.

Para lo que aquí importa la diferencia entre la Orden TAS/893/2005 y la Orden SSI/1199/2012 es clara porque la Orden SSI/1199/2012 tiene su base competencial -de carácter genérico- en la regla 1ª del art- 149.1 CE y así se expresa en su preámbulo y en su Disposición Final primera; además se indica también que es imprescindible que la gestión de las subvenciones sea centralizada para alcanzar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute. Literalmente, se deja sentado que se trata de impulsar programas de interés general y carácter supraterritorial. Además, como ya se dijo anteriormente, los arts. 2 y 4 de la norma determinan que solo son subvencionables los programas de interés general y por tanto de ámbito supraterritorial, según se detalla en dichos preceptos.

Por tanto, se entiende que la Orden requerida cumple las condiciones establecidas en el “supuesto cuarto” de la STC 13/1992, FJ 8, y encuentra amparo además, en las SSTC 146/1986 y 95/14986.

No obstante lo anterior, y aunque esta exigencia no se desprenda del requerimiento, acaso por la especial naturaleza del título competencial recogido en el artículo 149.1.1ª, pese a que resulta de la Jurisprudencia Constitucional que el elemento formal de lo básico no parece propiamente de aplicación respecto del artículo 149.1.1ª, en próximas convocatorias de estas ayudas se utilizará el rango de Real decreto y no el de Orden Ministerial. Además, en el artículo de la norma relativo a las “actividades elegibles” se hará constar, en todos los casos que se aprecia que puede ser útil (y tal y como se solicitó ya en el informe del 24.3 emitido en su día por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, como se hizo también con la cuestión del rango), aquellos programas en que no es posible el establecimiento de puntos de conexión para su territorialización.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SSI/1209/2012, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por el Parlamento de Navarra, contra el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.**

Se recurren los artículos 3 y 4 y, por conexión, contra la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

- b) Formulado por el Parlamento de Navarra en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurre el art. 1. Uno y, por conexión, 1. Dos; 2. Dos, Tres y Cinco; 4. Doce, Trece y Catorce y disposición adicional tercera y transitoria primera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

- c) Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.**

Se recurren los artículos 2; 3, apartados 1 y 2; 4; 5; 6, apartados uno, dos, tres y cuatro; 7 y disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

- d) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurren los artículos 1.uno y dos; 4.uno y cuatro y 10.cuatro y cinco del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

- e) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.**

Se recurren los artículos 3 y 4 del el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.



El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

- f) **Formulado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurre el artículo art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2012

---

Hasta el momento presente existen 9 asuntos del año 2012 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (2 Andalucía, 1 País Vasco) y 6 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Navarra, 2 Andalucía, 2 Asturias).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (Navarra, Andalucía, Asturias).
- Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (Navarra, Andalucía, Asturias).

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

- Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi (País Vasco).

## 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

## 3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

### 3.1 Estado

- Resolución de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo (Andalucía).
- Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño (Andalucía).

### 3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 42 asuntos (3 del año 1998, 5 del año 1999, 4 del año 2000, 8 del año 2001, 2 del año 2002, 1

del año 2003, 5 del año 2005, 2 del año 2006, 4 del año 2007, 3 del año 2008, 3 del año 2009, 2 del año 2010).

- **Sentencia 1/2012, de 13 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 71-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1121-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas Resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.
- **Sentencia 7/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3547-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias.
- **Sentencia 8/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- **Sentencia 22/2012, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1301-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la

distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

- **Sentencia 26/2012, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
  
- **Sentencia 32/2012, de 15 de marzo**, en los conflictos positivos de competencia 4124-1999, 4216-1999, 3029-2006 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada y por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.
  
- **Sentencia 33/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1081-2000, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña.
  
- **Sentencia 34/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4364-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

- **Sentencia 35/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1847-2002, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 36/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1401-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 38/2012, de 26 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 10801-2009, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Sentencia 71/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7601-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007, Estación sur de autobuses de Madrid.
- **Sentencia 72/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1608-2008, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 73/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7045-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 77/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1171-2011, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 80/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4033-1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte.
- **Sentencia 82/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra.
- **Sentencia 83/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1902-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 89/2012, de 7 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 5854-2008, planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música de 13 de marzo de 2008, por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.



- **Sentencia 99/2012, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3549-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.
  
- **Sentencia 102/2012, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1921-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
  
- **Sentencia 110/2012, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4596-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente al artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.
  
- **Sentencia 111/2012, de 24 de mayo**, en los recursos de inconstitucionalidad 4937-2002 y 5305-2002 (acumulados), promovidos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional.
  
- **Sentencia 112/2012, de 24 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3280-2006, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de sendas Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid convocando concurso para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra "cierre norte de la M-50.

Tramo: A-6 a M-607" y del anteproyecto de construcción y explotación de la "nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1".

- **Sentencia 120/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1291-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 122/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1772-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Sentencia 123/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7315-2005, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- **Sentencia 124/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4572-2006, promovido por el Gobierno de la Nación respecto de las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia relativos al anteproyecto de construcción y explotación de la obra "cierre norte de la M-50- Tramo: A-6 a M-607" y al anteproyecto de construcción y explotación de la "nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1".

- **Sentencia 132/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6433-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares.
- **Sentencia 133/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3133-2006, planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias con respecto al Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.
- **Sentencia 134/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3134-2006, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1336/2005, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles una lotería instantánea o presorteadada.
- **Sentencia 135/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 7745-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- **Sentencia 136/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2810-2009, promovido por el Presidente del Gobierno con respecto a los artículos 14 y 15 de la Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

- **Sentencia 137/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3644-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en la redacción dada a la misma por la Ley del Parlamento de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda.
- **Sentencia 143/2012, de 2 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 5344-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- **Sentencia 148/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- **Sentencia 149/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2004-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diferentes preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 150/2012, de 5 de julio**, en el Recurso de inconstitucionalidad 5985-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.(Aragón). (Auto 17.4.2012).

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social. Auto de 13.3.2012 declara concluido por falta de objeto el recurso (Navarra y Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			2	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>		1	2	3

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía	2			2
Principado de Asturias	2			2
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>			<b>6</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

Demandante: Estado

Demandado: Andalucía

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420122101	Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y ordenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activa. (BOJA N. 21 de 1-2-2012).		Conflicto directo de competencias (08/05/2012).
0420122102	Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño. (BOJA N. 36 de 22-2-2012).	Invadir las competencias del Estado de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda Estatal (art. 156.1 CE).	Conflicto directo de competencias (22/05/2012).



Demandante: Estado  
Demandado: País Vasco  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120122101	Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV N. 127 de 29-6-2012).	Vulnerar las competencias del Estado sobre establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (art. 149.1.1 y 43 CE), así como las competencias estatales en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE) y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE)	Conflicto directo de competencias (24/07/2012).

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).		Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0420121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).		Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).

Demandante: Asturias, Principado de  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).		Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0520121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).		Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).

Demandante: Navarra, Comunidad  
Demandado: Estado  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar las competencias exclusivas de la C. Foral de Navarra en materia de enseñanza y educación (art. 47 LORAFNA) y de régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 49.1.b LORAFNA).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).
1320121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad interior y en materia de actividad tributaria (arts. 53 y 45 LORAFNA). Asimismo, vulneración de los límites materiales impuestos a la utilización del Real Decreto Ley (art. 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	27	9	1450
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	42	833
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	3	376	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-17	-36	241
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	277	241	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	10	16	45	12	13	11	29	13	21	32	27	9	241

**SENTENCIAS\***

30 de Septiembre de 2012

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12
1981	7																															7	
1982	23	2																														25	
1983	7	15																														22	
1984	5	14	13																													32	
1985	2	9	12	3	1																											27	
1986	1	5	18	2	3	1																										30	
1987			6	4	1																											11	
1988			11	22	11	6	3																									53	
1989				31	7	3	1																									42	
1990				9	15	3	1	2	2																							32	
1991				6	27	8	2	11	4																							58	
1992					19	18	14	8	1		1																					61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																			58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																			28	
1995						1	1	1	13	3																						19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																				26	
1997							9	3	6	8		3																				29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																				29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																20	
2000										1	2	3	3	2	1			1														13	
2001											3	2	4	1		2	2	2														16	
2002												2	1	4	3	2		2	1													15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1								23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1									18	
2005														1	3	2		1	5	4		2										18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1									17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2									15	
2008																													1				1
2009																				1		2							1			4	
2010																						1			1			1				4	
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1							38	
2012																		3	5	4	8	2	1		5	2	4	3	3	2		42	
<b>TOTAL</b>	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	19	24	23	20	8	1	7	2	5	5	3	2	0	0	833



# DESISTIMIENTOS\*

30 de Septiembre de 2012

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL								
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07		08	09	10	11	12			
1981	1																																	1		
1982	3	1																																4		
1983		5																																5		
1984			5																															5		
1985			2	5	2																													9		
1986			1	6	1																													8		
1987				4	2	2	1																											9		
1988				4	9	4	3	1																										21		
1989				4	4	2	4	3																										17		
1990					3	1	2																											6		
1991				1	13	10	4	2		2	2																							34		
1992					2	8	8	7	5		1																							31		
1993					1	10	8	2	3	2		2																						28		
1994							5	3	5	1			1																					15		
1995						1	3	3	1		1	1																						10		
1996							2			1			1		1																			5		
1997							1	1	1						1																			4		
1998								1		1					1		3																	6		
1999										1	1			2	1			1	1															7		
2000												1		1			1	1																4		
2001												1	1			1																		3		
2002																9	7	3	2	2														23		
2003																																			0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1									30			
2005																11	4	3	6	14	5	6	4										53			
2006																			1	2	5	7	1											16		
2007																						2	5	1	1									9		
2008																												2							2	
2009																							1												1	
2010																									1										1	
2011																				4											1		1		6	
2012																								2										1		3
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	19	2	2	2	2	0	0	1	0	0	376			

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	19	1
2000	17	36	53	27	24	2
2001	6	41	47	14	23	10
2002	12	41	53	17	20	16
2003	27	45	72	19	8	45
2004	9	6	15	2	1	12
2005	12	10	22	2	7	13
2006	7	8	15	2	2	11
2007	16	20	36	2	5	29
2008	12	6	18	0	5	13
2009	10	14	24	0	3	21
2010	8	27	35	1	2	32
2011	6	21	27	0	0	27
2012	3	6	9	0	0	9
<b>Total</b>	<b>754</b>	<b>696</b>	<b>1450</b>	<b>376</b>	<b>833</b>	<b>241</b>

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	5	4
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	1	4
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	9	9	0	0	9
2012	3	0	3	0	0	3
<b>Total</b>	<b>204</b>	<b>278</b>	<b>482</b>	<b>146</b>	<b>276</b>	<b>60</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	9	1
2000	12	32	44	22	20	2
2001	4	29	33	9	18	6
2002	12	24	36	9	16	11
2003	25	36	61	12	8	41
2004	9	3	12	1	1	10
2005	10	5	15	0	6	9
2006	6	5	11	2	1	8
2007	15	14	29	1	5	23
2008	12	2	14	0	2	12
2009	10	9	19	0	3	16
2010	7	14	21	1	2	18
2011	6	12	18	0	0	18
2012	0	6	6	0	0	6
<b>Total</b>	<b>550</b>	<b>418</b>	<b>968</b>	<b>230</b>	<b>557</b>	<b>181</b>

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	40	65	105	43	47	15
Aragón	23	43	66	17	34	15
Asturias, Principado de	3	23	26	8	12	6
Balears, Illes	19	28	47	20	25	2
Canarias	14	52	66	10	39	17
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	9	12
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	12	8
Cataluña	327	151	478	109	293	76
Comunitat Valenciana	17	27	44	7	20	17
Extremadura	4	35	39	17	11	11
Galicia	77	49	126	26	78	22
Madrid, Comunidad de	14	14	28	3	12	13
Murcia, Región de	2	10	12	4	3	5
Navarra, Comunidad Foral de	5	34	39	15	15	9
País Vasco	175	80	255	51	200	4
Rioja, La	2	11	13	1	3	9
<b>Total</b>	<b>754</b>	<b>696</b>	<b>1450</b>	<b>376</b>	<b>833</b>	<b>241</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	10	21	31	9	15	7
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	8	9	0	7	2
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	14	2
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	4	3
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	69	55	124	41	75	8
Comunitat Valenciana	5	19	24	6	9	9
Extremadura	1	16	17	5	6	6
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	8	11	2	7	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	5	16	21	7	10	4
País Vasco	56	32	88	22	63	3
Rioja, La	0	3	3	0	1	2
<b>Total</b>	<b>204</b>	<b>278</b>	<b>482</b>	<b>146</b>	<b>276</b>	<b>60</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	44	74	34	32	8
Aragón	22	28	50	13	26	11
Asturias, Principado de	2	15	17	8	5	4
Baleares, Illes	5	13	18	6	11	1
Canarias	10	34	44	4	25	15
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	5	9
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	7	6
Cataluña	258	96	354	68	218	68
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	11	8
Extremadura	3	19	22	12	5	5
Galicia	53	30	83	15	51	17
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	5	11
Murcia, Región de	2	5	7	2	0	5
Navarra, Comunidad Foral de	0	18	18	8	5	5
País Vasco	119	48	167	29	137	1
Rioja, La	2	8	10	1	2	7
<b>Total</b>	<b>550</b>	<b>418</b>	<b>968</b>	<b>230</b>	<b>557</b>	<b>181</b>

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		301	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2											5
Defensa (DEF)						1															1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)		7	6	12	12	28	4	19	15	6	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6		285	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		3	12	6	4	15	11	6	4	1	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	3	119	
Empleo y Seguridad Social (ESS)		13	2	2	5	7	6	4	1	4			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2				85	
Fomento (FOM)		3	8	4	10	5	4	13	4	5	10		8		3				3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2		127
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	1	1	105	
Industria, Energía y Turismo (IET)		5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3			176	
Interior (INT)		1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1					3	2					1		2	3		68	
Justicia (JUS)			4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2		71	
Presidencia (PRE)		3	1	5	1	3	1		1										1	1														17	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		6	1	7	14	6	2	3	3								4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	5	88	
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>27</b>	<b>9</b>	<b>1450</b>	



Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2		73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2										5
Defensa (DEF)						1																				1								3
Economía y Competitividad (ECC)		2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2		69
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		1	5	4	1	6	5	1											1	1		1			2	1					2			31
Empleo y Seguridad Social (ESS)		8	1		1	3	1	1	1	2						2			1	3	2			1										27
Fomento (FOM)		1	6	1	4		1	4	1	3	2		1						3	2		2	3				2	1	1		1			39
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		4	3	2	6	5	4	7	6	2		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	1	64
Industria, Energía y Turismo (IET)		4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1							59
Interior (INT)			2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2					1					2						1		2	1		32
Justicia (JUS)			1		1		2	1	1	2	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2		33
Presidencia (PRE)		3	1	3		2	1		1										1															12
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		1	1	4	8	2		2	1								3			1		1	2	3			1				2	1	2	35
<b>Total</b>	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	3	482

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)			1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		228
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																																		0
Defensa (DEF)																																		0
Economía y Competitividad (ECC)		5	4	9	8	22		17	13	4	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4		216
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		2	7	2	3	9	6	5	4	1	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	3	88
Empleoy Seguridad Social (ESS)		5	1	2	4	4	5	3		2			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2				58
Fomento (FOM)		2	2	3	6	5	3	9	3	2	8		7		3									7	1	1		6	5	1	1	2		88
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		2	3	1		5	7	3	1		1		3	2		1							3	4	1	4								41
Industria, Energía y Turismo (IET)		1		9	11	17	7	8	9	5			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3			117
Interior (INT)		1			4	4	3	3	1	2				1	1	1	2					8		1	2							2		36
Justicia (JUS)			3	7	2	5	1		4	1	1						1	1	2		2		2	4	1		1							38
Presidencia (PRE)				2	1	1														1														5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		5		3	6	4	2	1	2								1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		3	53
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>18</b>	<b>6</b>	<b>968</b>